

PORVENIR S.A. contra STAR PEOPLE OUTSOURCING LTDA NIT. 900.271.507-9 radicado 11001310503920170037600

Ramirez Rojas Laura Marcela (COORDINACION ACLARACION DEUDA HISTORICA)

<lmramirezr@porvenir.com.co>

Vie 15/03/2024 8:38 AM

Para: Juzgado 39 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (758 KB)

MODELO LIQUIDACIÓN DE CREDITO.pdf; LIQUIDACION STAR.pdf;



Señor

JUEZ (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Proceso Ejecutivo de PORVENIR S.A. contra **STAR PEOPLE OUTSOURCING LTDA NIT. 900.271.507-9 radicado 11001310503920170037600**

LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS, abogada, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder a mi otorgado, me permito allegar la liquidación de crédito del proceso, conforme al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Del señor Juez,

Atentamente,

LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS

C.C. No. 53.905.165 de Bogotá

T.P. No. 201.530 del C.S.J.

lmramirezr@porvenir.com.co

AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpennos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra

información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A. PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.



Señor

JUEZ (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Proceso Ejecutivo de PORVENIR S.A. contra **STAR PEOPLE OUTSOURCING LTDA NIT. 900.271.507-9 radicado 11001310503920170037600**

LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS, abogada, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder a mi otorgado, me permito allegar la liquidación de crédito del proceso, conforme al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

1. Capital: El cual comprende:

Deuda en aportes pensionales: \$ 13.053.656.00

Total Capital: \$ 13.053.656.00 por 8 afiliados.

Intereses Moratorios: Intereses con corte a 14 de marzo de 2024 \$ 32.988.700.00

TOTAL DEUDA CAPITAL + INTERESES: \$ 46.042.356.00 con intereses liquidados con corte a 14 de marzo de 2024.

Debe tenerse en cuenta señor Juez que, los intereses moratorios que cancele el empleador demandado deben ser liquidados conforme lo prevén los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, es decir, al momento del pago.

Señor Juez, dado que la forma de liquidar intereses moratorios prevista en las normas anteriormente citadas, nos remiten al artículo 635 del Estatuto Tributario, y que éste fue modificado con la entrada en vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, la cual en su artículo 12 estableció que, cuando se trate de períodos con vencimiento anterior al 1o de enero de 2006, como los del caso que nos ocupa, y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, como igual se observa en nuestro caso, el empleador deberá liquidar y pagar intereses moratorios sobre cada período a la tasa vigente al 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta dicho día, es decir, hasta el 31 de 2005 aplicando la tasa del 23.33 anual de acuerdo al Decreto 3599 de 2005 vigente a 31 de diciembre de 2005.

A partir del 1o de enero de 2006, el empleador deberá liquidar y pagar intereses sobre estos mismos periodos, a la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Por último, se adjunta fotocopia de la carta circular No 61 del 27 de agosto de 2004, a través de la cual la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, dispone que las entidades pertenecientes a los sistemas de seguridad social en pensiones y riesgos profesionales deben verificar que la liquidación de los intereses moratorios cancelados por los empleadores se efectúe conforme a las normas legales vigentes.

A partir de la ley 1066 del 29 de julio de 2006 y la Carta Circular 47 del 20 de septiembre de 2006 de la Superfinanciera, la liquidación de Intereses de Mora queda modificada, para los empleadores que no cancelen los aportes pensionales dentro de los plazos señalados para el efecto, los cuales deberán liquidarse según se informa a continuación.

Para aportes pensionales adeudados y cancelados entre el **1 y el 31 de marzo de 2024**, se deberán liquidar los intereses de mora en cada periodo según la relación adjunta.

PERIODO	TASA	NORMATIVIDAD
Hasta 20060728	20.63%	Dec Min Hac 2124 Jun-06
20060729 a 20060731	22.62%	Res 1103/-06 S.F.
20060801 / 20060831	22.53%	Res 1305/06 S.F.
20060901 /20060930	22.58%	Res 1468/06 S.F
20061001 / 20061231	22.61%	Res 1715/06 S:F.
20070101 / 20070331	20.75%	Res 0008/07 S.F
20070401 / 20070630	25.12%	Res 0428/07 S.F
20070701 / 20070930	28.51%	Res 1086/07 S.F
20071001 / 20071231	31.89%	Res 1742/07 S.F.
20080101 / 20080331	32.75%	Res 2366/08 S.F.
20080401 / 20080630	32.88%	Res 0474/08 S.F.
20080701 / 20080930	32.27%	Res 1011/08 S.F:
20081001 / 20081231	31.53%	Res 1555/08 S.F
20090101 / 20090331	30.71%	Res 2163/09 S.F.
20090401 / 20090630	30.42%	Res 0388/09 S.F
20090701/ 20090930	27.98%	Res 0937/09 S.F.
20091001/ 20091231	25.92%	Res 1486/09 S.F
20100101/ 20100331	24.21%	Res 2039/09 S.F
20100401/ 20100630	22.97%	Res.699/10 S.F.
20100701/20100930	22.41%	Res.1311/10 S:F.
20101001/20101231	21.32%	Res. 1920/10 S.F.
20111101/20110331	23.42%	Res. 2476/10 S.F.
20111401/20110630	26.54%	Res 487/11 S.F.

20110701/20110930	27.95%	Res 1047/11 S.F.
20111001/20111231	29.09%	Res 1684/11 S.F.
20120101/20120331	29.88%	Res 2336/11 S.F.
20120401/20120630	30.78%	Res 0465 /12 S.F.
20120701/20120930	31.29%	Res 0984/12 S.F.
20121001/20121231	31.34%	Res 1528 /12 S.F.
20130130/20130331	31.13%	Res 2200/12 S.F.
20130401/20130630	31.25%	Res 0605/13 S.F.
20130701/20130930	30.51%	Res 1192/13 S.F.
20131001/20131231	29.78%	Res 1779/13 S.F.
20140101/20140331	29.48%	Res 2372/13 S.F.
20140301/20140630	29.45%	Res 503/14 S.F.
20140701/20140930	29.00%	Res 1041/14 S.F.
20141001/20141231	28.76%	Res 1707/14 S.F.
20150101/20150331	28.82%	Res 2359/15 S.F.
20150401/20150630	29.06%	Res 0369/15 S.F.
20150701/20150930	28.89%	Res 0913/15 S.F.
20151001/20151230	29%	Res 1341/15 S.F.
20160101/20160331	29.52%	Res 1788 /15 S.F.
20160401/20160630	30.81%	Res 0334 /16 S.F.
20160701/20160930	32.01%	Res 0811 /16 S.F.
20161001/20161231	32.99%	Res 1233 /16 S.F.
20170101/20170331	31.51%	Res 1612 /16 S.F.
20170401/20170630	31.50%	Res 0488 /17 S.F.
20170701/20170930	30.97%	Res 0907 /17 S.F.
20170901/20170930	30.22%	Res 1155 /17 S.F.
20171001/20171031	29.73%	Res. 1298 /17 S.F.
20171101/20171130	29.44%	Res. 1447 /17 S.F.
20171201/20171231	29.16%	Res. 1619/17 S.F.
20180101/20180131	29.04%	Res. 1890/17 S.F.
20180201/20180228	29.52%	Res. 131 /18 S.F.

20180301/20180331	29.02%	Res. 259 /18 S.F
20180401/20180430	28.72%	Res. 368 /18 S.F
20180501/20180531	28.66%	Res. 0527 /18 S.F
20180601/20180630	28.42%	Res. 0687/18 S.F
20180701/20180731	28.05%	Res. 0820/18 S.F
20180801/20180831	27.91%	Res. 0954/18 S.F
20180901/20180930	27.72%	Res. 1112/18 S.F
20181001/20181031	27.45%	Res. 1294/18 S.F
20181101/20181130	27.24%	Res. 1521/18 S.F
20181201/20181231	27.10%	Res. 1708/18 S.F
20190201/20190228	27.55%	Res. 111/19 S.F
20190301/20190331	27.06%	Res. 263/19 S.F
20190401/20190430	26.98%	Res. 0389/19 S.F
20190501/20190531	27.01%	Res. 0574/19 S.F
20190601/20190630	26.95%	Res. 0697/19 S.F
20190701/20190731	26.92%	Res. 0829/19 S.F
20190801/20190831	26.98%	Res. 1018/19 S.F
20190901/20190930	26.98%	Res. 1145/19 S.F
20191001/20191031	26.65%	Res. 1293/19 S.F
20191101/20191130	26.55%	Res. 1474/19 S.F
20191201/20191231	26.37%	Res. 1603/19 S.F
20200101/20200131	26.16%	Res. 1768/19 S.F
20200201/20200229	26.59%	Res. 0094/20 S.F
20200301/20200331	26.43%	Res. 0205/20 S.F
20200401/20200430	26.04%	Res. 0351/20 S.F
20200501/20200531	25.29%	Res. 0437/20 S.F
20200601/20200630	25.18%	Res. 0505/20 S.F
20200701/20200731	25.18%	Res. 0605/20 S.F
20200801/20200831	25.44%	Res. 0685/20 S.F
20200901/20200930	25.53%	Res. 0769/20 S.F
20201001/20201031	25.14%	Res. 0869/20 S.F

20201101/20201130	24.76%	Res. 0947/20 S.F
20201201/20201231	24.19%	Res. 1034/20 S.F
20210101/20210131	23.98%	Res. 1215/20 S.F
20210201/20210228	24.31%	Res. 0064/21 S.F
20210301/20210331	24.12%	Res. 0161/21 S.F
20210401/20210430	23,97%	Res. 0305/21 S.F
20210501/20210531	23,83%	Res. 0407/21 S.F
20210601/20210630	23,82%	Res. 0509/21 S.F
20210701/20210731	23,77%	Res. 0622/21 S.F
20210801/20210831	23,86%	Res. 0804/21 S.F
20210901/20210930	23,79%	Res. 0931/21 S.F
20211001/20211031	23,62%	Res. 1095/21 S.F
20211101/20211130	23,91%	Res. 1259/21 S.F
20211201/20211231	24,19%	Res. 1405/21 S.F
20220101/20220131	24,49%	Res. 1597/21 S.F
20220201/20220228	25,45%	Res. 0143/22 S.F
20220301/20220331	25,71%	Res. 0256/22 S.F
20220401/20220430	26,58%	Res. 0382/22 S.F
20220501/20220531	27,57%	Res. 0498/22 S.F
20220601/20220630	28,60%	Res. 0617/22 S.F
20220701/20220730	29,92%	Res. 0801/22 S.F
20220801/20220831	31,32%	Res. 0973/22 S.F
20220901/20220930	33,25%	Res. 1126/22 S.F
20221001/20221031	34,92%	Res. 1327/22 S.F
20221101/20221130	36,67%	Res. 1537/22 S.F
20221201/20221231	39,46%	Res. 1715/22 S.F
20230101/20230131	41,26%	Res. 1968/22 S.F
20230201/20230228	43,27%	Res. 0100/23 S.F
20230301/20230331	44,26%	Res. 0236/23 S.F
20230401/20230430	45,09%	Res. 0472/23 S.F
20230501/20230531	43,41%	Res. 0606/23 S.F

20230601/20230630	42,64%	Res. 0766/23 S.F
20230701/20230731	42,04%	Res. 0945/23 S.F
20230801/20230831	41,13%	Res. 1090/23 S.F
20230901/20230930	40,05%	Res. 1328/23 S.F
20231001/20231031	37,80%	Res. 1520/23 S.F
20231101/20231130	36,28%	Res. 1801/23 S.F
20231201/20231231	35,56%	Res. 2074/23 S.F
20240101/20240131	32,98%	Res. 2331/23 S.F
20240201/20240229	32,97%	Res. 0150/24 S.F
20240301/20240331	31,3%	Res. 0400/24 S.F

Entre el **1 y el 31 de marzo de 2024** de acuerdo con la resolución **0400 del 29 de febrero de 2024**, en concordancia con el Decreto 519 del 2007, la tasa de usura para liquidar intereses de mora por concepto de aportes pensionales es del **31.3% E.A.**, la cual deberá liquidarse de acuerdo con lo estipulado en la carta circular 47 del 20 de septiembre de 2006 de la Superfinanciera.

ANEXO:

- Liquidación del crédito (2 folios).

Atentamente,


LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS
C.C. No. 53.905.165 de Bogotá
T.P. No. 201.530 del C.S.J.
Lmramirezr@porvenir.com.co

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra STAR PEOPLE OUTSOURCING LTDA NIT. 900.271.507-9

LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 53.905.165 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 201.530 expedida por el Consejo Superior de la

LIQUIDACIÓN DE CREDITO

NOMBRE:

START PEOPLE

OUTSOURCING LTDA

NIT.: 900271507

No. empleados:

PERIODOS INFORMADOS

Desde:201008

Hasta: 201703

Fecha de corte:

14/03/2024

Periodos en deuda:

123



Num id	Periodo	Tipo	Numero de inde	Nombres y apellidos	IBC	Dias	A Aporte	B FSP	C Intereses de mora	A+B+C Total
1	201503	CC	1013655406	DIANA KATHERINE VASQUEZ YEPI	657000	30	105120	0	279400	384520
1	201504	CC	1013655406	DIANA KATHERINE VASQUEZ YEPI	657000	30	105120	0	276600	381720
2	201503	CC	39651728	MARIA ISABEL CARVAJAL	652000	30	104320	0	277300	381620
2	201504	CC	39651728	MARIA ISABEL CARVAJAL	652000	30	104320	0	274500	378820
2	201505	CC	39651728	MARIA ISABEL CARVAJAL	652000	30	104320	0	272200	376520
2	201506	CC	39651728	MARIA ISABEL CARVAJAL	652000	30	104320	0	269700	374020
2	201507	CC	39651728	MARIA ISABEL CARVAJAL	652000	30	104320	0	267000	371320
2	201508	CC	39651728	MARIA ISABEL CARVAJAL	652000	30	104320	0	264600	368920
2	201509	CC	39651728	MARIA ISABEL CARVAJAL	652000	30	104320	0	262200	366520
2	201510	CC	39651728	MARIA ISABEL CARVAJAL	652000	30	104320	0	259400	363720
2	201511	CC	39651728	MARIA ISABEL CARVAJAL	652000	30	104320	0	257100	361420
2	201512	CC	39651728	MARIA ISABEL CARVAJAL	652000	30	104320	0	254300	358620
2	201601	CC	39651728	MARIA ISABEL CARVAJAL	689455	30	110312	0	266400	376712
2	201602	CC	39651728	MARIA ISABEL CARVAJAL	689455	30	110312	0	263800	374112
2	201603	CC	39651728	MARIA ISABEL CARVAJAL	689455	30	110312	0	261100	371412
2	201604	CC	39651728	MARIA ISABEL CARVAJAL	689455	30	110312	0	258200	368512
2	201605	CC	39651728	MARIA ISABEL CARVAJAL	689455	30	110312	0	255400	365712
2	201606	CC	39651728	MARIA ISABEL CARVAJAL	689455	30	110312	0	252600	362912
2	201607	CC	39651728	MARIA ISABEL CARVAJAL	689455	30	110312	0	249600	359912
2	201608	CC	39651728	MARIA ISABEL CARVAJAL	689455	30	110312	0	246600	356912
2	201609	CC	39651728	MARIA ISABEL CARVAJAL	689455	30	110312	0	243500	353812
2	201610	CC	39651728	MARIA ISABEL CARVAJAL	689455	30	110312	0	240700	351012
2	201611	CC	39651728	MARIA ISABEL CARVAJAL	689455	30	110312	0	237700	348012
2	201612	CC	39651728	MARIA ISABEL CARVAJAL	689455	30	110312	0	234500	344812
2	201701	CC	39651728	MARIA ISABEL CARVAJAL	737717	30	118034	0	247900	365934
2	201702	CC	39651728	MARIA ISABEL CARVAJAL	737717	30	118034	0	244900	362934
2	201703	CC	39651728	MARIA ISABEL CARVAJAL	737717	30	118034	0	241700	359734
3	201308	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	589500	30	94321	0	294200	388521
3	201309	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	589500	30	94321	0	291900	386221
3	201310	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	589500	30	94321	0	289500	383821
3	201311	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	589500	30	94321	0	287100	381421
3	201312	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	589500	30	94321	0	284700	379021
3	201401	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	616000	30	98560	0	295000	393560
3	201402	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	616000	30	98560	0	292800	391360
3	201403	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	616000	30	98560	0	290500	389060
3	201404	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	616000	30	98560	0	288000	386560
3	201405	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	616000	30	98560	0	285500	384060
3	201406	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	616000	30	98560	0	283300	381860
3	201407	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	616000	30	98560	0	280800	379360
3	201409	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	689000	30	110240	0	308800	419040
3	201410	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	689000	30	110240	0	305800	416040
3	201411	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	689000	30	110240	0	303500	413740
3	201412	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	689000	30	110240	0	300700	410940
3	201501	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	689000	30	110240	0	298000	408240
3	201502	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	689000	30	110240	0	295600	405840
3	201503	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	689000	30	110240	0	293000	403240
3	201504	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	689000	30	110240	0	290100	400340
3	201505	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	689000	30	110240	0	287700	397940
3	201506	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	689000	30	110240	0	285000	395240
3	201507	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	689000	30	110240	0	282200	392440
3	201508	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	689000	30	110240	0	279600	389840
3	201509	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	689000	30	110240	0	277000	387240
3	201510	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	689000	30	110240	0	274100	384340
3	201511	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	689000	30	110240	0	271700	381940
3	201512	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	689000	30	110240	0	268700	378940
3	201601	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	689455	30	110312	0	266400	376712
3	201602	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	689455	30	110312	0	263800	374112
3	201603	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	689455	30	110312	0	261100	371412
3	201604	CC	39715657	EMPERATRIZ CANGREJO PARRA	689455	30	110312	0	258200	368512
4	201503	CC	41748948	ANA SIXTA PEÁ'A RAMIREZ	658000	30	105280	0	279800	385080
4	201504	CC	41748948	ANA SIXTA PEÁ'A RAMIREZ	658000	30	105280	0	277100	382380
4	201505	CC	41748948	ANA SIXTA PEÁ'A RAMIREZ	658000	30	105280	0	274700	379980
4	201506	CC	41748948	ANA SIXTA PEÁ'A RAMIREZ	658000	30	105280	0	272200	377480
4	201507	CC	41748948	ANA SIXTA PEÁ'A RAMIREZ	658000	30	105280	0	269500	374780
4	201508	CC	41748948	ANA SIXTA PEÁ'A RAMIREZ	658000	30	105280	0	267100	372380
4	201509	CC	41748948	ANA SIXTA PEÁ'A RAMIREZ	658000	30	105280	0	264600	369880
4	201510	CC	41748948	ANA SIXTA PEÁ'A RAMIREZ	658000	30	105280	0	261800	367080
4	201511	CC	41748948	ANA SIXTA PEÁ'A RAMIREZ	658000	30	105280	0	259500	364780
4	201512	CC	41748948	ANA SIXTA PEÁ'A RAMIREZ	658000	30	105280	0	256600	361880
4	201601	CC	41748948	ANA SIXTA PEÁ'A RAMIREZ	689455	30	110312	0	266400	376712
4	201602	CC	41748948	ANA SIXTA PEÁ'A RAMIREZ	689455	30	110312	0	263800	374112
4	201603	CC	41748948	ANA SIXTA PEÁ'A RAMIREZ	689455	30	110312	0	261100	371412
4	201604	CC	41748948	ANA SIXTA PEÁ'A RAMIREZ	689455	30	110312	0	258200	368512
4	201605	CC	41748948	ANA SIXTA PEÁ'A RAMIREZ	689455	30	110312	0	255400	365712
4	201606	CC	41748948	ANA SIXTA PEÁ'A RAMIREZ	689455	30	110312	0	252600	362912
4	201607	CC	41748948	ANA SIXTA PEÁ'A RAMIREZ	689455	30	110312	0	249600	359912
4	201608	CC	41748948	ANA SIXTA PEÁ'A RAMIREZ	689455	30	110312	0	246600	356912
4	201609	CC	41748948	ANA SIXTA PEÁ'A RAMIREZ	689455	30	110312	0	243500	353812

4	201610	CC	41748948	ANA SIXTA PEÁ'A RAMIREZ	689455	30	110312	0	240700	351012		
4	201611	CC	41748948	ANA SIXTA PEÁ'A RAMIREZ	689455	30	110312	0	237700	348012		
4	201612	CC	41748948	ANA SIXTA PEÁ'A RAMIREZ	689455	30	110312	0	234500	344812		
4	201701	CC	41748948	ANA SIXTA PEÁ'A RAMIREZ	737717	30	118034	0	247900	365934		
4	201702	CC	41748948	ANA SIXTA PEÁ'A RAMIREZ	737717	30	118034	0	244900	362934		
4	201703	CC	41748948	ANA SIXTA PEÁ'A RAMIREZ	737717	30	118034	0	241700	359734		
5	201503	CC	46381537	MIRYAM CONSUELO ANGARITA N	644350	30	103096	0	274000	377096		
5	201504	CC	46381537	MIRYAM CONSUELO ANGARITA N	644350	30	103096	0	271300	374396		
6	201310	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	589500	30	94321	0	289500	383821		
6	201409	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	616000	30	98560	0	276100	374660		
6	201410	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	616000	30	98560	0	273400	371960		
6	201411	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	616000	30	98560	0	271300	369860		
6	201412	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	616000	30	98560	0	268900	367460		
6	201501	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	644350	30	103096	0	278700	381796		
6	201502	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	644350	30	103096	0	276400	379496		
6	201503	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	644350	30	103096	0	274000	377096		
6	201504	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	644350	30	103096	0	271300	374396		
6	201505	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	644350	30	103096	0	269000	372096		
6	201506	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	644350	30	103096	0	266600	369696		
6	201507	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	644350	30	103096	0	263900	366996		
6	201508	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	644350	30	103096	0	261500	364596		
6	201509	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	644350	30	103096	0	259100	362196		
6	201510	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	644350	30	103096	0	256400	359496		
6	201511	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	644350	30	103096	0	254100	357196		
6	201512	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	644350	30	103096	0	251300	354396		
6	201601	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	689455	30	110312	0	266400	376712		
6	201602	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	689455	30	110312	0	263800	374112		
6	201603	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	689455	30	110312	0	261100	371412		
6	201604	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	689455	30	110312	0	258200	368512		
6	201605	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	689455	30	110312	0	255400	365712		
6	201606	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	689455	30	110312	0	252600	362912		
6	201607	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	689455	30	110312	0	249600	359912		
6	201608	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	689455	30	110312	0	246600	356912		
6	201609	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	689455	30	110312	0	243500	353812		
6	201610	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	689455	30	110312	0	240700	351012		
6	201611	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	689455	30	110312	0	237700	348012		
6	201612	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	689455	30	110312	0	234500	344812		
6	201701	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	737717	30	118034	0	247900	365934		
6	201702	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	737717	30	118034	0	244900	362934		
6	201703	CC	79907144	CARLOS LEONARDO MARTINEZ D	737717	30	118034	0	241700	359734		
7	201008	CC	1012369564	CRISTINA CAMELO BERMUDEZ	515000	30	82400	0	327400	409800		
7	201009	CC	1012369564	CRISTINA CAMELO BERMUDEZ	515000	30	82400	0	325900	408300		
7	201010	CC	1012369564	CRISTINA CAMELO BERMUDEZ	515000	30	82400	0	324400	406800		
7	201011	CC	1012369564	CRISTINA CAMELO BERMUDEZ	515000	30	82400	0	323000	405400		
8	201110	CC	1022951290	FRAIZZERH ANTONIO OSORIO VEI	536000	30	85760	0	315900	401660		
TOTAL					\$	13.053.656	\$	-	\$	32.988.700	\$	46.042.356

RAD. 2018-00384 --- LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Jarol Cortes <jarol.cortes4110@gmail.com>

Mar 9/04/2024 4:37 PM

Para: Juzgado 39 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

MEMORIAL Y ANEXOS - RAD 2018-00384.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁEMAIL: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RAD. REF. 110013105039-**2018-00384**-00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUSANA SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JAROL FERNANDO CORTES GUALTERO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., e identificado civil y profesionalmente tal y como aparece después de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la DEMANDANTE, por medio del presente escrito me permito hacer las siguientes peticiones:

PRIMERA: Solicito respetuosamente a su despacho que de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del CGP, previo traslado a la demandada, se imparta aprobación a la liquidación y actualización de crédito que se presenta a su despacho dentro del proceso de la referencia por valor de **\$1.266.492,78**; proceso que tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 15 de noviembre de 2023.

ANEXOS: Archivo PDF que contiene 2 páginas, con liquidación de crédito del proceso bajo radicado No. 110013105039-2018-00384-00, de fecha 09 de abril de 2024.

NOTIFICACIONES: El suscrito apoderado, recibe notificaciones en la Calle 15 # 8 A – 58, Oficina 207, Edificio Bogotá (Btá). Correo electrónico: jarol.cortes4110@gmail.com, Teléfono: 3013972547.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

JAROL FERNANDO CORTES GUALTERO
C.C. No. 1.110.458.086 de Ibagué

T.P. No. 297.337 del C.S.J.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Señores

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EMAIL: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RAD. REF. 110013105039-**2018-00384**-00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUSANA SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A.

ASUNTO: **LIQUIDACIÓN DE CREDITO**

JAROL FERNANDO CORTES GUALTERO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., e identificado civil y profesionalmente tal y como aparece después de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la DEMANDANTE, por medio del presente escrito me permito hacer las siguientes peticiones:

PRIMERA: Solicito respetuosamente a su despacho que de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del CGP, previo traslado a la demandada, se imparta aprobación a la liquidación y actualización del crédito que se presenta a su despacho dentro del proceso de la referencia por valor de **\$1.266.492,78**; proceso que tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 15 de noviembre de 2023.

ANEXOS: Archivo PDF que contiene 2 páginas, con liquidación de crédito del proceso bajo radicado No. 110013105039-2018-00384-00, de fecha 09 de abril de 2024.

NOTIFICACIONES: El suscrito apoderado, recibe notificaciones en la Calle 15 # 8 A - 58, Oficina 207, Edificio Bogotá (Btá). Correo electrónico: jarol.cortes4110@gmail.com, Teléfono: 3013972547.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

JAROL FERNANDO CORTES GUALTERO

C.C. No. 1.110.458.086 de Ibagué

T.P. No. 297.337 del C.S.J.



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2018-384
DEMANDANTE	SUSANA SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-12-14	2022-12-14	1	6,00	1.173.333,33	1.173.333,33	192,88	1.173.526,21	0,00	192,88	1.173.526,21	0,00	0,00	0,00
2022-12-15	2022-12-31	17	6,00	0,00	1.173.333,33	3.278,90	1.176.612,23	0,00	3.471,78	1.176.805,11	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	6,00	0,00	1.173.333,33	5.979,18	1.179.312,51	0,00	9.450,96	1.182.784,29	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	6,00	0,00	1.173.333,33	5.400,55	1.178.733,88	0,00	14.851,51	1.188.184,84	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	6,00	0,00	1.173.333,33	5.979,18	1.179.312,51	0,00	20.830,68	1.194.164,01	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	6,00	0,00	1.173.333,33	5.786,30	1.179.119,63	0,00	26.616,99	1.199.950,32	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	6,00	0,00	1.173.333,33	5.979,18	1.179.312,51	0,00	32.596,16	1.205.929,49	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	6,00	0,00	1.173.333,33	5.786,30	1.179.119,63	0,00	38.382,47	1.211.715,80	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	6,00	0,00	1.173.333,33	5.979,18	1.179.312,51	0,00	44.361,64	1.217.694,97	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	6,00	0,00	1.173.333,33	5.979,18	1.179.312,51	0,00	50.340,82	1.223.674,15	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	6,00	0,00	1.173.333,33	5.786,30	1.179.119,63	0,00	56.127,12	1.229.460,45	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	6,00	0,00	1.173.333,33	5.979,18	1.179.312,51	0,00	62.106,30	1.235.439,63	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	6,00	0,00	1.173.333,33	5.786,30	1.179.119,63	0,00	67.892,60	1.241.225,93	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-31	31	6,00	0,00	1.173.333,33	5.979,18	1.179.312,51	0,00	73.871,78	1.247.205,11	0,00	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-31	31	6,00	0,00	1.173.333,33	5.979,18	1.179.312,51	0,00	79.850,96	1.253.184,29	0,00	0,00	0,00
2024-02-01	2024-02-29	29	6,00	0,00	1.173.333,33	5.593,42	1.178.926,75	0,00	85.444,38	1.258.777,71	0,00	0,00	0,00
2024-03-01	2024-03-31	31	6,00	0,00	1.173.333,33	5.979,18	1.179.312,51	0,00	91.423,56	1.264.756,89	0,00	0,00	0,00
2024-04-01	2024-04-09	9	6,00	0,00	1.173.333,33	1.735,89	1.175.069,22	0,00	93.159,45	1.266.492,78	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2018-384
DEMANDANTE	SUSANA SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.173.333,33
SALDO INTERESES	\$93.159,45

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$1.266.492,78
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION RAD
11001310503920210044200 DE ABRAHAM SALAZAR HERNANDEZ

Angelica Salazar <angelicasalazar@abogadospsa.com>

Lun 18/03/2024 4:53 PM

Para: Juzgado 39 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (278 KB)

RECURSO ABRAHAM SALAZAR.pdf;

Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral de Circuito de Bogotá.

Ciudad.

REFERENCIA:	Recurso de Reposición en Subsidio Apelación.
MEDIO DE CONTROL:	Ordinario laboral.
RADICADO:	11001310503920210044200
DEMANDANTE:	Abraham Salazar Hernández.
DEMANDADO:	Colpensiones y otros.

ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, haciendo uso de la oportunidad procesal, me permito presentar **Recurso de Reposición y en subsidio Apelación** en contra del auto del 14 de marzo de 2024, conforme al documento adjunto.

Atentamente,

Angélica María Salazar Amaya
C.C. No. 65.630.807 de Ibagué
T.P. No. 180.665 del C.S., de la J.

Doctor

ANDRÉS JARAMILLO TIBAQUICHA

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Ciudad.



REFERENCIA:	Recurso de Reposición en Subsidio Apelación.
PROCESO:	Ordinario laboral.
RADICADO:	11001310503920210044200
DEMANDANTE:	Abraham Salazar Hernández.
DEMANDADO:	Colpensiones y otros.

ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, haciendo uso de la oportunidad procesal, me permito presentar **Recurso de Reposición y en subsidio Apelación** en contra del auto del 14 de marzo de 2024 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho practicada por la secretaria del despacho.

Lo anterior, toda vez que no se atiende en forma alguna las consideraciones del despacho a través de la sentencia de primera instancia y de segunda instancia en tanto en la primera instancia se dispuso **“SEPTIMO: CONDENAR a PORVENIR S.A., al pago de las costas dentro de las cuales se deberá incluir como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, a favor de la parte demandante y la suma de \$500.000 a favor de la UGPP y a cargo del demandante”** siendo objeto de reproche a través del recurso de alzada y debido a ello el ad quem dispuso en lo que aquí interesa: **“PRIMERO: ADICIONAR** el numeral SÉPTIMO de la sentencia recurrida en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES al pago de las costas de primera instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído”**.

Es de anotar que la condena de primera instancia impuesta a Porvenir S.A., no fue objeto de reproche alguno por tanto quedando a cargo de dicha entidad el pago de la suma de \$2'000.000 a título de agencias en derecho, además de las que fueran impuestas en contra de Colpensiones teniendo en cuenta la adición ordenada por el juez de alzada.

Sin embargo, en el auto que aprueba la liquidación de costas se evidencia una “distribución a prorrata” de unas costas y/o agencias en derecho previamente fijadas por el despacho, por

Dirección: Calle 30 A No- 6 – 22 Oficina 1802 | Edificio “San Martín Bloque B”

Teléfono 7581289 Móvil: 310 292 06 08 | E-mail: pensionsegura@abogadospsa.com

<https://abogadospsa.com/>

Bogotá – Colombia.

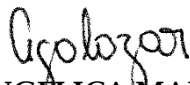
lo que aun cuando el Tribunal Superior de Bogotá ordenó adicionar costas valga la redundancia adicionales a las impuestas a Porvenir esto es a cargo de Colpensiones en primera instancia, la consecuencia por parte de secretaría fue un pago conjunto con el fondo, lo cual no es acorde con la intención formulada en alzada en tanto no le fueron impuestas en primera instancia costas y/o agencias en derecho a la demandada Colpensiones.

Así pues, atendiendo lo dispuesto en los artículos 361, 365, y 366 del C.G.P., le solicito al honorable juez se permita reponer el auto de 15 de marzo de 2024 en el sentido de ordenar una nueva liquidación de las agencias en derecho que tenga en cuenta los aspectos que han sido puesto de presente en este recurso, en tal sentido le solicitamos ajustar lo correspondiente a Colpensiones frente a las agencias de derecho impuestas además de la sentencia de primera instancia las de segunda.

I. NOTIFICACIONES.

LA APODERADA DEL DEMANDANTE, recibiré las notificaciones en la secretaría de su Despacho y en mi oficina de abogada, ubicada en la Calle 30 A No. 6 – 22 Oficina 1802 en la Ciudad de Bogotá, celular: 3102920608, Email: angelicasalazar@abogadospsa.com y pensionsegura@abogadospsa.com

Atentamente,



ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA
C.C. No. 65'630.807 DE IBAGUÉ
T.P. No. 180.665 DEL C.S., DE LA J.

INCIDENTE NULIDAD- REF. PROCESO: ORDINARIO LABORAL No.2022-00554-00
DEMANDANTE: JOSÉ SIMÓN CARREÑO BLANCO

Saasli Abogados <info@saasliabogados.com>

Lun 15/04/2024 10:05 AM

Para:Juzgado 39 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CARREÑO BLANCO JOSE SIMON- INCIDENTE DE NULIDAD Y ANEXOS.pdf;

DOCTOR(A)
JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO: ORDINARIO LABORAL No. 2022-00554-00
DEMANDANTE: JOSÉ SIMÓN CARREÑO BLANCO.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.

Respetados doctores,

Por medio del presente y a través de archivo pdf adjunto, me permito allegar **INCIDENTE DE NULIDAD**, dentro del proceso de la referencia.

Agradezco acusar recibido.

Cordialmente,

ARMANDO CAMACHO CORTES
SAASLI ABOGADOS S.A.S.



SAASLI ABOGADOS S.A. S.
SOCIEDAD DE ABOGADOS, ASESORES, LITIGANTES
Y CONSULTORES JURÍDICOS
Fundada en 1984

40 años de trayectoria jurídica.

Instagram: @saasliabogados Website: www.saasliabogados.com

Contact: (+57) 3125219887

Bogotá D. C. – Colombia.

DOCTOR(A)
JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO: ORDINARIO LABORAL No. 2022-00554-00
DEMANDANTE: JOSÉ SIMÓN CARREÑO BLANCO.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.

ARMANDO CAMACCHO CORTES, nuevo apoderado del demandante según radicado del 05 de Febrero de 2024, respetuosamente me dirijo al Despacho, para hacer las siguientes:

PETICIONES PRINCIPALES

1. Dejar sin efecto legal y judicial el literal tercero de la providencia de fecha 04 de Abril de 2024, que ordenó el archivo del proceso de la referencia.
2. Reconocerme como nuevo apoderado judicial del demandante, según poder radicado de manera virtual el 05 de Febrero de 2024.
3. Ordenar notificar a la otra Entidad demandada.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

En el evento de no conceder las peticiones principales, agradezco al Despacho conceder las presentes de carácter subsidiario:

1. Declarar la nulidad de la actuación inclusive desde la providencia del 04 de Abril de 2024.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar rehacer la actuación a partir de la anterior fecha y reconocerme personería como nuevo apoderado para representar al demandante señor **JOSÉ SIMÓN CARREÑO BLANCO**.

3. Ordenar continuar con el proceso de notificación a la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

HECHOS

1. Mediante apoderado judicial, el señor **JOSÉ SIMÓN CARREÑO BLANCO**, presentó demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pidiendo se declare la nulidad del dictamen de disminución de la capacidad laboral emitido por la segunda y en cambio se reconociera un porcentaje más alto de invalidez al demandante y el reconocimiento del pago de la pensión por invalidez.
2. La demanda fue inadmitida por el Despacho y luego de ser subsanada, el 23 de Junio de 2023 fue admitida.
3. La providencia que admitió la demanda, le fue notificada a COLPENSIONES.
4. El apoderado judicial anterior, omitió hacer la notificación de la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
5. El 01 de Febrero de 2024, el apoderado judicial del demandante, abogado **ALFREDO RENTERIA ROA**, le expide paz y salvo al demandante.
6. El 26 de Enero de 2024, el demandante le confiere poder a nuestra Compañía “**SAASLI ABOGADOS S.A.S**”, para asumir su representación judicial.
7. Por lo anterior el 05 de Febrero de 2024, radiqué ante el Despacho, de manera virtual la petición de reconocimiento como nuevo apoderado judicial del demandante, fijar fecha para audiencia y otros.
8. Las anteriores peticiones no fueron respondidas por el Despacho.

9. En providencia del 04 de Abril de 2024, el Despacho tiene por notificada a COLPENSIONES, reconoce personería a los apoderados de esa Entidad y en el literal tercero de esa providencia ordena el archivo de las diligencias por estar reunidos los requisitos del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
10. Se dan los requisitos para dejar sin validez ni efecto la parte de la providencia que ordena el archivo de las diligencias.

PRUEBAS

1. El contenido del expediente de la referencia.
2. Paz y salvo del abogado anterior.
3. Memorial de petición de reconocimiento como apoderado judicial y otros.
4. Copia de la providencia que ordena archivar el proceso y otros.

DE LA INVALIDEZ DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y los Tribunales ha sido reiterativa en afirmar, que las providencias ilegales o injustas no atan al juez ni a las partes y pueden dejarse sin efecto o valor en cualquier momento. La

Honorable Corte Suprema de Justicia, en las siguientes sentencias y providencias ha sido enfática en afirmar que los autos o providencias ilegales no atan al juez ni a las partes.

Mediante sentencia STL2640 de 2015, la Corte dijo:

“ (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen

tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)”.

Lo anterior sirve de argumento y sustento para que Despacho declare la invalidez de la providencia mencionada y proceda a reconocernos personería como nuevos apoderados judiciales del demandante.

CAUSAL DE NULIDAD Y SU DEMOSTRACIÓN

Por regla general, la jurisprudencia, la doctrina y la lógica jurídica recomiendan cuando sea necesaria, plantear la nulidad en primer lugar, porque en caso de llegar a prosperar abarca un mayor campo de actuación procesal o de acción de sus efectos, no obstante en el presente caso al observar que es procedente dejar sin valor ni efecto la parte de la providencia que ordena el archivo de las diligencias, porque la omisión del reconocimiento de los nuevos apoderados judiciales fue un error involuntario del Despacho y producto de la virtualidad, es fácil de subsanar mediante esta figura, debido a que las providencias injustas o ilegales no atan al juez, máxime cuando la naturaleza jurídica del Derecho Laboral es la de orden público.

La anterior es la razón por la que en este caso, se propone la nulidad de manera subsidiaria.

Ahora bien, en este caso, por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se aplican los artículos 133 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, dentro de las causales de nulidad que consagra está la número 6, que dice:

“6. Cuando se omita la oportunidad...para sustentar un recurso o recorrer el traslado”.

No hay duda, que en el fondo y a pesar de ser una solución extrema y residual a la ineficacia de las actuaciones procesales, en el fondo lo que persigue es la protección de los más de 27 derechos fundamentales de primer orden o de primera generación que consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional y los de los artículos 228 prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, 229 acceso a la Administración de Justicia y 230, verdaderas fuentes materiales del derecho, según redefinición o mutación del significado hecho en más de 17 sentencias por la Corte Constitucional y desde luego el artículo 79 numeral 5° del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Las nulidades para que tengan cabida en una actuación procesal en cualquiera de las áreas del derecho, deben reunir los siguientes principios:

1. Especialidad o taxatividad. La causal invocada está consagrada en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir se cumple.
2. Trascendencia, prohíbe declarar la inexistencia del acto sin que exista un perjuicio. Para que la nulidad tenga cabida o sea procedente, se necesita que la irregularidad tenga trascendencia, debe generar un perjuicio cierto, concreto, real e irreparable de otra forma. La nulidad debe afectar garantías constitucionales, derechos legales referidos tanto a la parte formal como sustancial del proceso. Se cumple en el presente caso. La parte demandante previamente debía ser requerida para hacer la otra notificación de la admisión de la demanda.
3. Protección o salvación del acto. Obliga a declarar la nulidad como único remedio, no hay otro camino, salvo la declaración de invalidez de la providencia.

4. Saneamiento o convalidación, permite la convalidación cuando medie una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada, no ha habido convalidación por parte del demandante.
5. Legitimación, la puede proponer únicamente la parte afectada, como lo es el demandante en el presente caso.
6. Preclusión. Asegura la ejecutoriedad de las decisiones, y con ello, el control de legalidad que se hace cuando finaliza cada una de las actuaciones procesales. En este caso el Despacho lo puede hacer. A los anteriores principios, hace referencia la Providencia del 16 de Febrero de 2021 Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia, radicado 86006, magistrado Martín Emilio Beltrán Quintero.
7. No taxatividad. El Derecho Laborales de orden público. Por lo anterior, en el evento en que una causal de nulidad no esté taxativamente señalada en las normas que protegen los derechos fundamentales consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y el del Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los jueces mediante la aplicación de la Constitución Nacional y los principios jurisprudenciales, deben declarar la nulidad.
8. Legalidad. Consiste este requisito, en que la nulidad invocada debe estar regulada por la ley, como en efecto ocurre en el presente caso.
9. Especificidad o seguridad jurídica. Significa que por cualquier razón o motivo simple no se debe o no se puede decretar una nulidad, los motivos deben estar especificados en ley, para así dar seguridad jurídica a los actos procesales. En este caso lo está en el artículo 29, 228, 229, y 230 de la Carta Superior.
10. Finalidad. Consiste en observar el fin que persigue la providencia o acto y los presupuestos procesales, cuya invalidez se está pidiendo, como

es el continuar con el proceso previo el reconocimiento del nuevo apoderado judicial y requerimiento para notificar al otro demandado.

- 11.** De protección. Las nulidades no pueden ser invocadas o alegadas por quien las haya originado, bien sea con intención o torpeza, salvo la falta de defensa como en el presente caso, donde el demandante no pudo reponer ni apelar la providencia por falta del reconocimiento del apoderado judicial.
- 12.** Residualidad. No toda irregularidad constituye nulidad, se necesita que no haya otro camino para solucionar la irregularidad cometida. Salva la invalidez de la providencia que ordena el archivo de las diligencias, el único camino viable para subsanar el error es la nulidad.
- 13.** Instrumentalidad o finalidad cumplida. Si la actuación procesal cumplió con la finalidad que perseguía sin haber afectado el debido proceso o derecho a la defensa, no hay lugar a la misma. Es aplicable en este caso, la providencia no cumplió con la finalidad de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa del demandante.
- 14.** Miedo. Una nulidad no puede ser declarada por miedo al escándalo, ni por miedo a ser considerado enemigo del poder. Ello debe ser superado por el Juez de conocimiento o funcionario de control de legalidad. Tiene aplicación en el presente caso.
- 15.** Exclusión. Se refiere este principio a la prueba, la cual puede ser excluida por nulidad derivada de la ilicitud, de la ilegalidad o falta de enunciación. No aplica en el presente incidente de nulidad.
- 16.** Modulación de la actuación procesal. Los Jueces de la República y funcionarios en el proceso judicial o administrativo deben ser conscientes de que deben actuar bajo los criterios de necesidad, ponderación, legalidad y honorabilidad para evitar excesos y generar

nulidades por esos motivos. Es aplicable en el presente caso.

17. Aplicabilidad de las reglas procesales. Los actos procesales, la recolección, consecución y exposición de las pruebas, deben tener en cuenta las normas constitucionales y legales que regulan la actuación para evitar vulnerarlas y así no general nulidades. En el presente caso no tiene aplicación este principio por no haber un problema probatorio sino de actuación procesal.

18. Oficiosidad. Consiste en que los funcionarios judiciales o administrativos en cumplimiento de los mandatos constitucionales pueden declarar las nulidades de oficio. Para el presente caso al haberse presentado un error involuntario que afectó los derechos fundamentales de primer orden al demandante, como son el debido proceso, formas propias del juicio, derecho a la defensa y otros, el Despacho en respeto al Estado Social de Derecho, puede incluso de oficio declarar la nulidad de la actuación, incluso desde la providencia dl 04 de Abril de 2024.

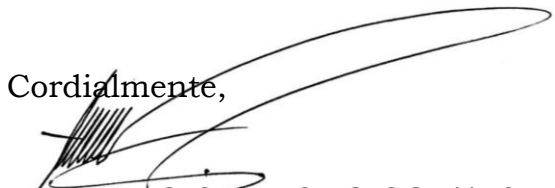
NOTIFICACIONES

DEMANDANTE. En las direcciones indicadas en la demanda principal.

DEMANDADAS. Igualmente, en las relacionadas en la demanda principal.

NUEVO APODERADO JUDICIAL. Las notificaciones las recibiré en la Avenida Jiménez No. 4-49 oficina 613/614 Edificio Monserrate Bogotá D.C, teléfonos 3419575, 3125219887, 3208159981 correo electrónico info@saasliabogados.com y/o saasliabogados@hotmail.com.

Cordialmente,


ARMANDO CAMACHO CORTES

C.C. No. 3.227.297 de Usaquén Bogotá D.C.
T.P. No. 35.645 del C.S. de la J.

PAZ Y SALVO

ALFREDO ANTONIO RENTERIA ROA, mayor y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que no tengo pendiente procesos judiciales, ni comercial o afines con el(a) señor (a) **JOSE SIMON CARREÑO BLANCO** mayor e identificado (a) con **C.C. # 4.133.832** por lo tanto, nos encontramos a **PAZ Y SALVO** en todo sentido, así las cosas, de mi parte no existe obligación por cobrarle, ni por pagarle o ejecutar servicio alguno, en tratándose de mi profesión o similar y por parte de él se ha recibido a satisfacción la prestación del servicio.

La terminación del contrato se da a petición del contratista, sin que medie justificación legal alguna para la misma, en ese sentido el contratista queda obligado a presentar al juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, poder en donde se asigne nuevo apoderado dentro del proceso con radicación # **11001310503920220055400**, el cual se entrega con ubicación al despacho de fecha 23 de enero del año 2024, para programar fecha de audiencia inicial, si transcurrido un termino prudencial el contratista no efectúa la anterior gestión el contratante genera la radiación de la renuncia del poder.

Se emite a petición del (a) interesado (a) a los 01 días del mes de febrero del año 2024, con destino a quien interese y para los fines pertinentes, en manifestación de aceptación firma.

ATT



ALFREDO RENTERIA ROA

C.C. # 11.800.387

T.P # 277.822.. del C.S.J.

Dir. Carrera 8 # 11 - 39 Of. 401 ed. Jorge Garces.

E- mail: abogadorenteria@gmail.com

Tel. 3138227125. ,

JOSE SIMON CARREÑO BALNCO

C.C. # 4.133.832

Nota: Se hace entrega de la documental
que reposa en nuestro despacho.

DOCTOR(A)
JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO: ORDINARIO LABORAL No.2022-00554-00
DEMANDANTE: JOSÉ SIMÓN CARREÑO BLANCO
DEMANDADA: COLPENSIONES

ARMANDO CAMACHO CORTES, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional número 35.645 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 3.227.297 de Usaquén Bogotá D.C., con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., con todo respeto pido al Despacho:

1. Se me reconozca como nuevo apoderado judicial del demandante señor **JOSÉ SIMÓN CARREÑO BLANCO**, según poder que anexo.
2. De igual forma, agradezco al Despacho fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. Como quiera que estoy recibiendo la representación judicial del demandante, agradezco se me remita copia del expediente digitalizado, a fin de preparar su representación.
4. Las notificaciones las recibiré en la Avenida Jiménez No. 4-49 oficina 613/614 Edificio Monserrate Bogotá D.C, teléfonos 3419575, 3125219887, 3208159981 correo electrónico info@saasliabogados.com y/o saasliabogados@hotmail.com.

Anexo paz y salvo de honorarios profesionales del anterior apoderado judicial y poder.

Cordialmente,


ARMANDO CAMACHO CORTES
C.C. No. 3.227.297 de Usaquén Bogotá D.C.
T.P. No. 35.645 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	110013105039202200055400
Demandante:	José Simón Carreño Blanco
Demandado:	Colpensiones y Otra
Asunto:	Tiene notificada por conducta, Archivo

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se advierte que pese a que la parte actora manifestó haber notificado en debida forma a **COLPENSIONES**, lo cierto es que no allegó el acuse de recibido de tal actuación, por lo que sería del caso tenerla por no notificada, de no ser porque, allegó poder y contestación a la demanda, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Ahora, sería del caso proceder a calificar la aludida contestación, de no ser porque hasta la fecha no se ha trabado la relación jurídico procesal, pues desde que se admitió la demanda, esto es, el 13 de julio de 2023, la parte actora no ha realizado gestión alguna para notificar a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por lo que al haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se ordenará el archivo del proceso.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES, atendiendo lo explicado en el presente caso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL W & WLC UT**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023, a su turno, se reconoce personería jurídica a la abogada **LUISA FERNANADA MARTÍNEZ LÓPEZ**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.

TERCERO:

TERCERO: ORDENA EL ARCHIVO del presente proceso por darse la causal prevista en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

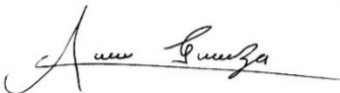
CUARTO: Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **20**
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c6e941360c9ef643083fc94d418924b6b025d5e62826487eaecddfbcece8904**

Documento generado en 02/04/2024 06:04:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - DTE: LUZ ELENA GÓMEZ - RAD:201900330

Katherine Martinez Roa <katherinemartinezroa@imperaabogados.com>

Mar 16/04/2024 2:45 PM

Para: Juzgado 39 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (543 KB)

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE APRUEBA COSTAS - 11-04-2024.pdf;

Cordial saludo.

En calidad de apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito adjuntar el siguiente escrito:

Señores.

JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ELENA GÓMEZ SOSA
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR
RADICADO: 11001310503920190033000

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 2024, NOTIFICADO EL 12 DE ABRIL DEL 2024

KATHERINE MARTINEZ ROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.002.371 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.961 del C.S.J, actuando como apoderada de la señora LUZ ELENA GOMEZ SOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.531.756 de Bogotá D.C., de las condiciones civiles conocidas por el despacho, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra auto de fecha 11 DE ABRIL DE 2024 notificado en estado 12 DE ABRIL DE 2024.

Cordialmente:

Katherine Martinez Roa
C.C. 67.002.371
T.P. No. 129.931 del CSJ
Impera Abogados SAS

Impera la experiencia

20 años

AVISO IMPORTANTE: La información y los archivos adjuntos a este mensaje de correo electrónico contienen material de propiedad de IMPERA ABOGADOS S.A.S. www.imperaabogados.com, por tanto son confidenciales y / o de exenta de divulgación en virtud de la legislación aplicable. Están destinadas sólo para el uso de la persona (s) o entidad (es) al que va dirigida. Si el lector no es el destinatario (s), o el empleado o agente responsable de entregar este mensaje y cualquier archivo adjunto (s) al destinatario (s), tenga en cuenta que cualquier divulgación, copia o distribución de este correo electrónico y / o de los archivos adjuntos o el uso de su contenido está estrictamente prohibido. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor notifique al correo electrónico consultas@imperaabogados.com

Bogotá D.C., Abril de 2024

Señores.

JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

DEMANDANTE: LUZ ELENA GÓMEZ SOSA
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR
RADICADO: 11001310503920190033000
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 2024,
NOTIFICADO EL 12 DE ABRIL DEL 2024

KATHERINE MARTINEZ ROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.002.371 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.961 del C.S.J, actuando como apoderada de la señora **LUZ ELENA GOMEZ SOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.531.756 de Bogotá D.C., de las condiciones civiles conocidas por el despacho, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra auto de fecha **11 DE ABRIL DE 2024** notificado en estado **12 DE ABRIL DE 2024**, por cuanto considero que las agencias en derecho fijadas y el valor de las costas no corresponden a las que deben ser liquidadas dentro del proceso de la referencia, lo anterior sustentado en los siguientes:

I. HECHOS

1. El Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia de primera instancia del 3 de julio de 2021, resolvió lo siguiente:

“...RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el traslado que hizo la señora **LUZ ELENA GOMEZ SOSA** del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, con efectividad a partir del 01 de mayo de 1996 a través de **PROVENIR** es ineficaz y por ende no produjo ningún efecto jurídico, por lo tanto, se debe entender que la actora jamás se separó del régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a que transfiera al régimen de prima media con prestación definida, toda las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con rendimientos y comisiones por administración, éstas debidamente indexadas, durante el tiempo que se encontraba afiliada al demandante hasta que se efectué el traslado, sin que le sea dable descontar al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES que reciba los dineros a los cuales se ha hecho referencia en el numeral anterior y que reactive la afiliación de la demandante al régimen de prima media con prestación definida y sin solución de continuidad.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a que una vez reactive la afiliación de la demandante reconozca y pague la pensión de vejez bajo los postulados de la ley 100/93 modificada por la ley 797/03 a partir del 27 de agosto 2019 en cuantía inicial de \$ 2.912.22,18 por 13 mesadas con los

reajustes anuales correspondientes.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional que a la fecha del 31 de mayo de 2019 asciende a la suma de \$ 69.935.666.83 mcte.

SEXTO: *No hay lugar al pago de los intereses moratorios, no obstante, se ORDENA a COLPENSIONES que indexé cada una de las mesadas adeudadas desde el 27 de agosto de 2019 hasta que se efectuó el pago.*

SEPTIMO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la parte demandante PORVENIR y COLPENSIONES.

OCTAVO: CONDENAR a PORVENIR S.A. al pago de las costas dentro de las cuales se deberá incluir como agencias en derecho la suma de \$2.797.426,67. No se condena a COLPENSIONES, teniendo en cuenta que no tuvo intervención en el negocio jurídico que hoy se declara ineficaz.

NOVENO: INFORMAR a COLPENSIONES que puede iniciar las actuaciones civiles para obtener el pago de los perjuicios que puedan causarse con el acto que se declare ineficaz por parte de PORVENIR S.A

DECIMO: ORDENAR la consulta de la presente sentencia, por resultar adversa a COLPESIONES”

2. Los demandados interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia anteriormente mencionada.
3. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Tercera de Decisión Laboral, mediante Sentencia de segunda Instancia del 30 de junio de 2022, resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO: REVOCAR los ordinales CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la sentencia proferida el día 3 de junio de 2021, por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instaura la señora LUZ ELENA GOMEZ SOSA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD PORVENIR S.A; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera instancia se confirman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE,”

4. El día 8 de noviembre de 2022 el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá emitió auto indicando lo siguiente:

“... PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 30 de junio de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia frente a la declaratoria de ineficacia y sus consecuencias y revocó lo relacionado con el reconocimiento y pago de la pensión.

SEGUNDO: Elabórese por secretaría la liquidación de costas a cargo de la parte demandada dentro de la cual se ordena incluir como agencias en

derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.890.000) a favor de la demandante, en aplicación al Acuerdo No. 10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda, en concordancia con el artículo 366 del CGP y por haberse revocado la pensión reconocida en primera instancia. ...”

5. El 19 de abril de 2023 el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá notificó por estado el auto de fecha 18 de abril de 2023 mediante el cual aprueba las costas liquidadas.

SEGUNDO: Elabórese por secretaría la liquidación de costas a cargo de la parte demandada dentro de la cual se ordena incluir como agencias en derecho la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.890.000)** a favor de la demandante, en aplicación al Acuerdo No. 10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda, en concordancia con el artículo 366 del CGP y por haberse revocado la pensión reconocida en primera instancia.

6. El 21 de abril del 2023, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del anterior auto.
7. El 6 de octubre del 2023, el Juzgado emite Auto por medio del cual deja sin efecto el auto del 18 de abril del 2023.

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la decisión de aprobar la liquidación de costas adoptada por el Despacho en auto del 18 de abril de 2023, atendiendo lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer la liquidación de las costas, de acuerdo a la parte motiva de este auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, si a bien lo tiene, una vez se apruebe de la respectiva liquidación, podrá presentar de nuevo la objeción.

8. El despacho el 12 de abril del 2024, el despcho liquida y aprueba costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandado PORVENIR	Archivo 25 del Expediente Digital	Agencias en Derecho primera instancia	\$1.890.000,00
N/A	32 Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A
TOTAL			\$1.890.000,00

9. Sin embargo, incurre en el mismo error aritmético al momento de liquidar las costas, no tiene en cuenta el numeral octavo de la sentencia de promera instancia, en la cual se condeno a Porvenir a pagar por agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETEMIL CUATRICIENTOS VEINTE SEIS MIL SESENTA Y CIETE PESOS (\$2.797.426,67)**

II. MOTIVOS DEL RECURSO

1. El despacho incurrió por segunda vez en error al liquidar las costas por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.890.000)**, teniendo en cuenta que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el numeral octavo condenó a Porvenir a pagar por agencias en derecho la suma de **\$2.797.426,67**.
2. Atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 en concordancia con lo dispuesto en numeral 4 del Artículo 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que para iniciar el proceso judicial fue necesario adelantar tramites desde el año **2019** realizando gestiones administrativas previas ante las demandada **Colpensiones** y **Porvenir**, además de las acciones de tutela e incidentes de desacato y posteriormente el presente proceso judicial para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de mi poderdante, incluyendo tramite en segunda instancia para que el Tribunal Superior de Bogotá reconociera el derecho, se hace necesario que el despacho realice una nueva liquidación atendiendo las circunstancias mencionadas.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene que las costas procesales son los gastos en los que debe incurrir cada una de las partes involucradas en un proceso judicial. Es decir, son aquellos gastos de tipo económico liquidadas y declaradas por el Juez en la sentencia en contra de la parte vencida y a favor de la parte vencedora.

Las costas procesales se dividen en dos:

- a. Gastos y,
- b. Agencias en derecho.

Por su parte las Agencias en derecho, son los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio. Estos costos o gastos, comúnmente conocidos como costas judiciales, deben ser asumidos por quien pierde el litigio.

Por remisión en materia laboral, las reglas aplicables para la condena en costas se sujetan a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, y respecto de las agencias en derecho serán fijadas de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 366 ordinal 4 del Código General del Proceso.

Así las cosas, para el presente asunto, al realizar la liquidación de las agencias en derecho se debe hacer remisión al numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, norma que establece lo siguiente:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Las tarifas a que se refiere la norma antes transcrita, las encontramos reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del artículo quinto del **Acuerdo PSAA 16-10554** del 05 de agosto de 2016, el cual establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(...)

Así las cosas, objeto la liquidación elaborada por el despacho por no ajustarse a lo indicado en el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicado por analogía en materia laboral., por lo anterior solicito al despacho se sirva corregir la liquidación de costas y condenar a la demanda por agencias en derecho a un valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.797.426,67) MONEDA LEGAL CORRIENTE**, lo anterior conforme a las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia.

IV. PETICIÓN

Solicito de la manera mas respetuosa, se sirva reponer el auto de fecha **11 DE ABRIL DE 2024** notificado en estado **12 DE ABRIL DE 2023**, y en su lugar se condene al pago de agencias en derecho por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.797.426,67) MONEDA LEGAL CORRIENTE**, a cargo de la demandada **PORVENIR** teniendo en cuenta que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el numeral octavo el despacho condenó a Porvenir a pagar por agencias en derecho la suma de **\$2.797.426,67**, Además los valores que da el citado acuerdo Acuerdo No. PSAA16-10554 para cada una de las instancias del presente proceso, o en su defecto, se aumente el valor que fue liquidado, por cuanto se considera que es bajo respecto de la calificación y valoración que la ley establece se puede realizar atendiendo a los criterios de derecho enunciados en este escrito.

En caso de no reponer el auto, solicito respetuosamente se conceda el recurso de **APELACIÓN**, esto de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente recurso.

V. NOTIFICACIÓN

La suscrita puede ser notificada en la calle 18 No 6-56 piso 5 Edificio Caribe, en la ciudad de Bogotá. Teléfono 2841055. Recibo notificaciones al correo electrónico katherinemartinezroa@imperaabogados.com

Atentamente,



KATHERINE MARTINEZ ROA

C.C. 67.002.371 de Cali (V)

T.P. 129.961 del C.S. de la J.

Elaboró: Anyi Caterine Avila Hoyos

CERTIFICADO DE FINALIZACIÓN
RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE
APRUEBA COSTAS - 11-04-2024 (1).pdf

Impreso en 2024-04-16 - 19:17:02 UTC

Detalles del documento

Creado por: Anyi Caterine Avila

Creado en: 16/04/2024 10:42:23 (UTC)

Dirección IP de creación: 186.154.153.162

Firmantes: 1

ID del documento: 1549

Firma:
7bdf40bd0b7adda242fd3d6b3c5f7cefd10e08160b512e73330ea90ccb7267c7

Participantes

SIGNATARIO	CORREO ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO
Katherine Martinez Roa	kmartinezroa@imperaabogados.com	☒
Hash del signatario: 1e36b55ac46996ca2fc80ac4e656cac4fe1b9e4868cede0a0958c7aabeea26d3a		

Verificación del correo electrónico: el signatario aceptó la gestión de su bandeja de entrada de correo electrónico al hacer clic en un enlace único

Eventos de firmas

ACCIÓN	POR	FECHA (UTC)
Creación	Anyi Caterine Avila dependienteb2@imperaabogados.com	16/04/2024 10:42:23
Firma: 7bdf40bd0b7adda242fd3d6b3c5f7cefd10e08160b512e73330ea90ccb7267c7		
Firma 	Katherine Martinez Roa kmartinezroa@imperaabogados.com	16/04/2024 14:13:45
Firma: 0ec09db240f25e05f9c560e09ccf3b8ed9b3fc233898af7e4fc6648907d82e3d		

✔La integridad del documento es válida.

El documento final y este historial de finalización se han enviado por correo electrónico el 16/04/2024 hasta:
dependienteb2@imperaabogados.com, kmartinezroa@imperaabogados.com.

Registros de acceso

VISTO / DESCARGADO POR	FECHA (UTC)	ESTADO
Anyi Caterine Avila dependienteb2@imperaabogados.com	16/04/2024 10:42:24	Antes de la firma
Katherine Martinez Roa kmartinezroa@imperaabogados.com	16/04/2024 14:13:20	Antes de la firma
Katherine Martinez Roa kmartinezroa@imperaabogados.com	16/04/2024 14:13:29	Antes de la firma
Katherine Martinez Roa kmartinezroa@imperaabogados.com	16/04/2024 14:13:33	Antes de la firma
Anyi Caterine Avila dependienteb2@imperaabogados.com	16/04/2024 14:16:58	Después de la firma

IMPUGNACIÓN DE COSTAS ELSA VICTORIA MENA CARDONA vs OCCIDENTAL DE COLOMBIA ILL

ALL - NOTIFICACIONES <notificaciones@allabogados.com>

Vie 15/03/2024 4:26 PM

Para:Juzgado 39 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (648 KB)

IMPUGNACIÓN DE COSTAS ELSA VICTORIA MENA CARDONA vs OCCIDENTAL DE COLOMBIA ILL.pdf; ELSA VICTORIA MENA CARDONA VS OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC (002) (2).pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

-

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO	11001310503920180021000
DEMANDANTE	ELSA VICTORIA MENA CARDONA
DEMANDADO	OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC y otro.
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES

CLAUDIA LIEVANO TRIANA, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 57.020 del C.S.J. e identificada con la C.C. No. 51.702.113 de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada de la **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2024 que aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría, notificado mediante el estado No. 016 del 13 de marzo de 2024, recurso que interpongo en los siguientes términos:

1. La fijación de costas y agencias en derecho es una carga contra la parte vencida en el proceso, siendo no otra cosa que una sanción pecuniaria a favor de la parte victoriosa.

2. Conforme a lo normado por el Numeral 8 del artículo 365 del C.G.P aplicable por analogía a la legislación laboral de acuerdo con el Artículo 145 del CPL, sólo habrá lugar a la condena en costas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y siempre que éstas se encuentren comprobadas.

Numeral 8 del artículo 365 del C.G.P “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. (Subrayado fuera de texto).

3. Por su parte, el art. 366 del CGP numeral 5, aplicable por analogía a la legislación laboral de acuerdo con el Artículo 145 del CPL, consagra que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Art. 366 del CGP *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

4. Ahora bien, sobre la liquidación realizada por el Juzgado se evidencia que la condena en costas es mayor a la que correspondería en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, por cuanto, a pesar de la complejidad del proceso, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones y las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, ni hubo retrasos intencionalmente imputables a mi representada, tal y como consta en el expediente.
5. Por lo anterior, considerando el criterio de razonabilidad que debe imperar en la liquidación de agencias en derecho, es claro que el monto fijado por el concepto de costas en el proceso de referencia debe ajustarse a la realidad del proceso y entonces disminuirse en función de la actividad desplegada por las partes en el mismo, razón por la cual respetuosamente solicito que las mismas sean revaluadas en su totalidad.

En virtud de lo expuesto anteriormente, comedidamente solicito al señor Juez se reponga el auto atacado y en su lugar se efectúe una reliquidación de las costas procesales con la consecuente disminución de las mismas, todo lo cual que corresponda a su real causación y comprobación en el juicio. De manera subsidiaria solicito que se conceda el recurso de apelación interpuesto con el fin de que el superior proceda con lo que aquí es propuesto para la reliquidación y disminución de las costas según su real causación y comprobación.

Atentamente,

CLAUDIA LIEVANO TRIANA

CC. 51.702.113 de Bogotá

TP. 57.020 del CS de la J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de ÁLVAREZ, LIÉVANO, LASERNA S.A.S., por lo que la intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, favor responder inmediatamente el mensaje vía correo electrónico al emisor, y borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Favor tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución, copia, o uso no autorizado de la información se encuentra estrictamente prohibido y su uso no autorizado es ilegal.

Señor
JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO	11001310503920180021000
DEMANDANTE	ELSA VICTORIA MENA CARDONA
DEMANDADO	OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC y otro.
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES

CLAUDIA LIEVANO TRIANA, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 57.020 del C.S.J. e identificada con la C.C. No. 51.702.113 de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada de la **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2024 que aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría, notificado mediante el estado No. 016 del 13 de marzo de 2024, recurso que interpongo en los siguientes términos:

1. La fijación de costas y agencias en derecho es una carga contra la parte vencida en el proceso, siendo no otra cosa que una sanción pecuniaria a favor de la parte victoriosa.
2. Conforme a lo normado por el Numeral 8 del artículo 365 del C.G.P aplicable por analogía a la legislación laboral de acuerdo con el Artículo 145 del CPL, sólo habrá lugar a la condena en costas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y siempre que éstas se encuentren comprobadas.

Numeral 8 del artículo 365 del C.G.P *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.* (Subrayado fuera de texto).

3. Por su parte, el art. 366 del CGP numeral 5, aplicable por analogía a la legislación laboral de acuerdo con el Artículo 145 del CPL, consagra que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Art. 366 del CGP *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

4. Ahora bien, sobre la liquidación realizada por el Juzgado se evidencia que la condena en costas es mayor a la que correspondería en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, por cuanto, a pesar de la complejidad del proceso, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones y las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, ni hubo retrasos intencionalmente imputables a mi representada, tal y como consta en el expediente.
5. Por lo anterior, considerando el criterio de razonabilidad que debe imperar en la liquidación de agencias en derecho, es claro que el monto fijado por el concepto de costas en el proceso de referencia debe ajustarse a la realidad del proceso y entonces disminuirse en función de la actividad desplegada por las partes en el mismo, razón por la cual respetuosamente solicito que las mismas sean revaluadas en su totalidad.

En virtud de lo expuesto anteriormente, comedidamente solicito al señor Juez se reponga el auto atacado y en su lugar se efectúe una reliquidación de las costas procesales con la consecuente disminución de las mismas, todo lo cual que corresponda a su real causación y comprobación en el juicio. De manera subsidiaria solicito que se conceda el recurso de apelación interpuesto con el fin de que el superior proceda con lo que aquí es propuesto para la reliquidación y disminución de las costas según su real causación y comprobación.

Atentamente,



CLAUDIA LIEVANO TRIANA

CC. 51.702.113 de Bogotá

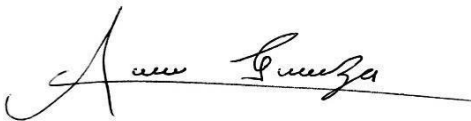
TP. 57.020 del CS de la J.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 26 de enero de 2024, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 06 de noviembre de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia del 23 de abril de 2019, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC	130	Agencias en Derecho Primera Instancia a favor de ELSA VICTORIA MENA	\$1.656.232,00
Demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC	166 adv.	Agencias en Derecho Se gunda Instancia a favor de ELSA VICTORIA MENA	\$700.000,00
Demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC	12 Cuaderno Corte Suprema de Justicia	Agencias en Derecho Recurso Extraordinario de Casación a favor de ELSA VICTORIA MENA	\$5.300.000,00
Demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC	12 Cuaderno Corte Suprema de Justicia	Agencias en Derecho Recurso Extraordinario de Casación a favor de COLPENSIONES	\$5.300.000,00
Demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC	83, 85	Costas	\$17.000,00
Total			\$12.973.232,00



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920180021000
Demandante: Elsa Victoria Mena Cardona
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 6 de noviembre de 2019, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia, respecto de la ineficacia de la afiliación, como quiera que esto deberá estudiarse en caso de una eventual ejecución de la sentencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 16
Del 13 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d983503dab1d0b38ea05d555fda948cd7db53e7494c0b1288aa31406b34107**

Documento generado en 04/03/2024 12:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICIÓN _ ORDINARIO 11001310503920210042600

Simon Rodriguez <simon.rodriguez@aab-estudiojuridico.com>

Mar 19/03/2024 12:14 PM

Para: Juzgado 39 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: catalinasancheztorres@hotmail.com <catalinasancheztorres@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (168 KB)

Recurso de reposición auto 14mar2024 _ Ordinario Laboral Juana Sanchez Vs. Colfondos.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de simon.rodriguez@aab-estudiojuridico.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

Juzgado 39 Laboral de Bogotá

Ciudad

Cordial saludo.

Simón Rodríguez, apoderado de la parte demandante. Me permito enviar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 14 de marzo de 2024.

Agradezco dar acuso de recibido de este correo.

Cordialmente,

SIMON RODRIGUEZ**Abogado Asociado**

Tels: 6016527865 - 3143539176

Calle 110 No. 8 – 09 Bogotá D.C. - Colombia

Email: simon.rodriguez@aab-estudiojuridico.com

La información contenida en este E-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual esta dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sera sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo al remitente y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Libre de virus. www.avg.com

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024.

Señores

Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral de Bogotá D.C.
Ciudad.

Proceso:	Declarativo – ordinario.
Demandante:	Juan Sofía Sánchez.
Demandados:	Colfondos S.A
Radicado:	11001310503920210042600
Asunto:	Recurso de reposición.

Simón David Rodríguez Rojas, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.199.498 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 256.527 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la demandante, la señora **Juana Sofía Sánchez Torres**, en el término legal oportuno presento recurso de reposición en contra del auto del 14 de marzo de 2024, notificado por estados del 15 de marzo de 2024, por el cual se “adecuan” en legalidad unas actuaciones y se deja sin efectos proveído anterior respecto de la vinculación como litisconsorte de la señorita Zara Juliana Bejarano.

Lo primero es que solicito al Despacho se me reconozca personería jurídica para actuar en este proceso, conforme con el poder especial otorgado y acreditado ante este Juzgado desde el 11 de enero de 2024.

Ahora, frente al auto en cuestión me permito indicar que me opongo a que se tenga en cuenta, siquiera y una vez se vincule Colpensiones a este proceso, un supuesto escrito de contestación a demanda presentado por la apoderada de la señorita Zara Juliana Bejarano, quien actúa por medio de su representante legal (mamá), lo anterior en tanto que acá **no estamos de ninguna forma en presencia de litisconsorte alguno o de la necesidad de vincular o aceptar que otras personas o terceros intervengan en este proceso**, dado que es claro que las pretensiones de la demanda no obligan a vincular a terceros que son absolutamente ajenos a este trámite y al tema discutido acá.

De forma absolutamente improcedente, se ha dado carta blanca sin sustento legal alguno a que intervenga en este proceso una persona, como lo es la señorita Zara Juliana Bejarano, que no es parte ni tiene interés legítimo alguno, por lo menos acreditado, para estar inmiscuyéndose con su apoderada en un problema que atañe específicamente a mi

poderdante y la ilegal negativa a que el fondo de pensiones demandado le reconozca y pague su legítimo derecho pensional.

De ese modo la ilegal presencia y vinculación a este proceso judicial de Zara Juliana Bejarano distorsiona el sentido y naturaleza misma de este, por lo que, en un verdadero control de legalidad, el Despacho a partir de sus poderes de instrucción debe excluir a la mencionada señorita como parte o litisconsorte de este trámite, porque no puede ser que una persona ajena a las pretensiones de mi poderdante y cuya presencia no impida adelantar este juicio y resolverlo deba estar generando ruidos innecesarios en este proceso.

Y si bien puede que hasta ahora la señorita Zara Juliana Bejarano tenga un derecho pensional reconocido a prorrata que deba compartir con mi poderdante, su derecho es independiente al que reclama mi poderdante al fondo pensional demandado y no es un hecho jurídico relevante para que esté inmiscuida sin ninguna razón en este pleito, mas que su derecho pensional de ninguna forma se vería alterado y afectado en caso que las pretensiones de esta demanda salgan a favor o en contra de mi poderdante.

Sinceramente lo que hay acá con la presentación de la señorita Zara Juliana Bejarano como parte o litisconsorte, **cuando definitivamente no lo es**, es un afán desmedido y con oscuros intereses para enredar, enrarecer y torpedear este proceso, lo cual viola de forma flagrante los derechos a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de Justicia que tiene mi poderdante, por lo que es necesario que el Despacho centre su atención en el núcleo esencial del proceso donde que, por obviedad, la dará luces que este pleito trata de forma específica sobre las diferencias entre mi poderdante y Colfondos, **por lo que nadie más, ningún tercero ni ninguna otra persona tiene intereses o legitimización en la causa para intervenir en ese diferendo y por tanto es obligatorio la exclusión de Zara Juliana Bejarano como participe en este.**

Permitir que personas ajenas a las pretensiones de la demanda de mi poderdante o que no tienen un intereses legítimo que les haga aptas de estar en este proceso y de intervenir en el mismo, vulnera los derechos fundamentales comentados de mi poderdante, entre otras prerrogativas y garantías de naturaleza legal y constitucional, por lo que es necesario que el Despacho, en sede de este recurso de reposición, no solo revise la legalidad de actuaciones anteriores que han avalado sin sustento la intervención de Zara Juliana Bejarano, sino que, además, la excluya de participar o intervenir en este pleito, sin siquiera tener en cuenta los inanes memoriales que ha presentado la apoderada que representa los intereses de la mamá de ella y no tanto lo de la menor de edad.

Solicitudes finales.

Por lo anterior, solicito de la forma más respetuosa al Despacho:

1. **Revocar** en toda su integridad el auto del 14 de marzo de 2024, notificado por estados del 15 de marzo de 2024 y, en su defecto, **dejar** sin valor y efecto sui decisión de revisar una supuesta e inane “contestación a demanda” una vez Colfondos intervenga o se vincule a este proceso.
2. En control de legalidad (art. 131 del CGP.), se disponga a **dejar sin valor y efecto** todas las actuaciones que han reconocido implícitamente la posibilidad para que Zara Juliana Bejarano pueda intervenir en este proceso, especialmente el confuso auto del 16 de febrero de 2023, en tanto se repite que Zara Juliana Bejarano no es parte ni litisconsorte en este proceso ni tiene la aptitud y suficiente legitimación jurídica para actuar acta por el debate que delimita el objeto litigioso de este pleito y;
3. Por todo lo anterior, se disponga a **hacer la exclusión** de la señorita Zara Juliana Bejarano como litisconsorte o parte de este proceso.

Atentamente,

Firmado Ley 2213 de 2022¹.

Simón D. Rodríguez Rojas.

C.C. 1.010.199.498 de Bogotá D.C.

T.P. 256.527 del Consejo S. de la Judicatura.

Nota: Esta firma es válida si proviene del correo
simonroro@gmail.com o simon.rodriguez@aab-estudiojuridico.com

¹ De conformidad con el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”, me permito indicar que este documento goza de validez y se encuentra debidamente firmado, con la previsión que aparece en el pie de firma en tanto el mismo proviene del correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogado – RNA-.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION CRISTINA LUCIA VALDES LEZACA

JUZGADO 039 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. <j39utwwlc@gmail.com>

Lun 1/04/2024 11:41 AM

Para: Juzgado 39 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones GCA <notificaciones@godoycordoba.com>; phuertas@godoycordoba.com <phuertas@godoycordoba.com>; vegafloresabogados@gmail.com <vegafloresabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION CRISTINA LUCIA VALDES LEZACA.pdf;

Señor:**2023_4367376****JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39°) LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL.****E. S. D.**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001310503920220048200
DEMANDANTE: CRISTINA LUCIA VALDES LEZACA C.C. 39704527
**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
AFP PORVENIR**

De la manera más atenta, y dentro de los términos procesales oportunos nos permitimos remitir la contestación dentro del proceso de la referencia, junto con el poder de sustitución, pruebas relacionadas dentro del acervo probatorio del cuerpo de la contestación de la demanda.

Así mismo me permito indicar que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, simultáneamente se efectuó envío de la contestación de la demanda con sus respectivas pruebas y anexos, a la dirección de correo electrónico indicada por la parte demandante en el libelo introductorio de demanda para efectos de notificaciones y al correo electrónico del apoderado, a saber.



Señor:

2023_4367376

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39°) LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL.

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001310503920220048200
DEMANDANTE: CRISTINA LUCIA VALDES LEZACA C.C. 39704527
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
AFP PORVENIR

JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.959.623 de Cali-Valle, en mi calidad de representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, bajo el NIT 901729847-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Bogotá constituida mediante documento privado del 09 de Mayo de 2023 integrado por las sociedades World Legal Corporation SAS con Nit 900390380-0 y Bae Bufete de Abogados Expertos SAS con Nit 901286009-1, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado por la escritura pública No. 1765 del 18 de Julio de 2023 de la Notaria Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la abogada **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ** igualmente mayor de edad y vecina de esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.795.580 expedida en Manizales, Caldas y portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.411 del Honorable C.S.J., para que realice la defensa y continúe con el debido proceso para que ejerza la defensa jurídica en los intereses de Colpensiones.

En consecuencia, sírvase reconocer personería al mencionado abogado, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,

JAHNNIK I WEIMANNS SANCLEMENTE
C.C. No. 66.959.623 de Cali
T.P. No. 121.179 del C. S. J.

LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ.
C.C. 1.053.795.580 expedida en Manizales.
T.P. 231.411 del C.S de la J



Señor:

2023_4367376

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39°) LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL.

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001310503920220048200
DEMANDANTE: CRISTINA LUCIA VALDES LEZACA C.C. 39704527
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
AFP PORVENIR

ASUNTO: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ, abogada en ejercicio, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES- cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo con la sustitución de poder otorgado por la doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, en su calidad de apoderada principal de la entidad demandada, tal y como consta en el poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, contra el Auto del 21 de marzo de 2024, notificado por estado el día 22 de marzo de 2024., que causó dar por no contestado el llamamiento en Garantía por parte de la demanda de la Colpensiones, entidad que represento conforme a los siguientes términos:

1. HECHOS PROCESALES

1. Mediante Auto del 16 de marzo de 2023, notificado por estados el 17 de marzo de 2023, se admitió la demanda instaurada por la señora CRISTINA LUCIA VALDES LEZACA contra COLPENSIONES y OTROS.
2. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA, da contestación a la demanda el 11 de abril de 2023, tal y como se logra evidenciar en el link virtual.
3. Mediante Auto del 18 de julio de 2023, notificado por estado el 19 de julio de 2023, el Juzgado 039 Laboral del Circuito de Bogotá, en su numeral Quinto, Resuelve lo siguiente:

"QUINTO: ADMITIR, el llamado en garantía realizado por PORVENIR, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, - COLPENSIONES, por lo que se ordena NOTIFICAR POR ESTADO esta providencia atendiendo a que ya hace parte del proceso".

4. Mediante auto del 21 de marzo de 2024, notificado por estado el 22 de marzo de 2024, el Juzgado 039 Laboral del circuito, dispone lo siguiente:

PRIMERO: tener por no contestado el llamamiento en garantía incoado por PORVENIR SA a COLPENSIONES.

2. FUNDAMENTOS

Esta apoderada judicial sustituta discrepa de la decisión adoptada por el Juez, en virtud a que se considera que se vulnera el derecho al debido proceso y acceso a la justicia, conforme los siguientes argumentos.

1. Tal y como se logra evidenciar en el archivo 08 del Link virtual, si bien es cierto, PORVENIR SA envía la notificación a COLPENSIONES vía correo electrónico, no se evidencia que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 en su Art. 6, por cuanto, solo envía en los anexos, que tiene bajo



poder de PORVENIR SA, y no el link virtual donde repose la demanda inicial, y sus anexos, como era su obligación.

2. Ahora bien, revisado el llamamiento en garantía, tampoco cumple con lo ordenar en el Art. 65 del Código General del Proceso, que remite al Art. 82 del Art. 82 del CGP, por cuanto no se evidencia que se haya especificado la cuantía del proceso, tal y como lo ordenar el numeral 9 del Ar. 82.

Cuando se demanda a una persona, el juez profiere un auto admisorio de la demanda presentada, auto que debe ser notificado al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda es un presupuesto esencial para que el demandado puede ejercer su derecho a la defensa, porque sólo si se le notifica el auto admisorio puede conocer que ha sido demandado.

Con el auto admisorio el demandado puede conocer por qué lo han demandado y cuáles son las pretensiones del demandante, y a partir de esa información puede iniciar la construcción de su defensa.

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8:

El art. 133 del CGP en su numeral 8 reza lo siguiente:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Conforme a las normas transcritas se puede evidenciar que el proceso tiene garantías para evitar nulidades que se pudieran presentar, tal como sucedió en el caso de marras, ya que COLPENSIONES no fue debidamente notificada.

Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado.

Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el curso un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

Por tal razón solicito amablemente al despacho se considere las situaciones expuestas en el presente escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación y se proceda a declarar a reponer el Auto del 21 de marzo de 2024, notificado por estado el día 22 de marzo de 2024., y se corran términos para poder proceder a dar contestación a la demanda.

1. ANEXOS

- 1.1. Escritura pública N° 1765 del 18 de julio de 2023 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le otorga facultades de representación judicial a la firma UNION TEMPORAL W&WLC UT, bajo el NIT



901729847-1, la cual se encuentra representada legalmente por la Abogada JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE.

- 1.2.** Sustitución de poder otorgada por la Doctora JAHNNIK I WEIMANNS SANCLEMENTE para actuar en el proceso de la referencia.

2. NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada al proceso.

Mi poderdante, en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, carrera 10 No. 72 – 33 torre B piso 11 Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La suscrita apoderada judicial en la secretaria de su Despacho y en el correo electrónico notificaciones@utwwl.com; utwwlcoordinacion@gmail.com lmartinez@utwwlc.com;)

El suscrito apoderado judicial en la secretaria de su Despacho y en el correo electrónico

Del señor Juez,

LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ.
C.C.1.053.795.580 expedida en Manizales.
T.P. 231.411 del C.S de la J



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (1.765).

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECIOCHO (18) DE JULIO.

DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

NOTARÍA SESENTA Y CUATRO (64) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

IDENTIFICACIÓN

PODERANTE:

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

NIT. 900.336.004-7

APODERADO:

UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.

NIT. 901.729.847-1

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veintitres (2.023), ante el despacho de la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C., cuyo notario titular es el Doctor RAFAEL GIOVANNI GUARÍN COTRINO, se otorgó escritura pública de PODER GENERAL, bajo los siguientes términos:

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número CC 79.983.390 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien manifestó

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO01817244

Notaría Sesenta y Cuatro (64)

Notario: Rafael Giovanni Guarín Cotrino

12/01/23 PO01817244

que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio; el artículo 2142 del Código Civil y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1 de la Superintendencia Financiera de Colombia, confiere poder general, amplio y suficiente a la UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T. con NIT 901.729.847-1 conformada por las sociedades "BAE" BUFETE DE ABOGADOS EXPERTOS S.A.S. NIT 901.286.009 - 1/Y WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S, con NIT 900.390.380-0, según consta en documento privado del 9 de mayo de 2023, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7, actúe en los en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA. - Otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a partir de la suscripción de la presente escritura a UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T. con NIT 901.729.847-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ante las Autoridades Judiciales y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte pasiva, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de..."



Representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T. CON NIT 901.729.847-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderante quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T. CON NIT 901.729.847-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por parte del representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T. CON NIT 901.729.847-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T. CON NIT 901.729.847-1 les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO01817245

Notaría Sesenta y Cuatro (64)

Notario: Rafael Giovanni Guarín Cotrino

12/01/23 PO01817245

de Pensiones - COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7.

** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA **

NOTA I: Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) NO asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de El(la) Notario(a). En tal caso, este(os) deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 35; Decreto Ley 960 de 1970). Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad y demás datos. Declaran además, que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en la misma. Conocen la Ley y saben que la notaría responde de regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

NOTA II: El compareciente, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución y la Ley 1581 de 2012, autorizan expresamente la toma de sus huellas, fotografías y recepción y guarda de datos personales, para el otorgamiento de la presente escritura pública, tanto de manera física, sobre el papel, como de forma electrónica a través de los aparatos dispuestos para tales efectos en el entendido que son importantes y necesarios para la seguridad, prueba y formalización de la escritura pública; para el cotejo con la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC -; para los informes, requerimientos e investigaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - y de las demás autoridades colombianas que en el legítimo ejercicio de sus funciones, así lo requieran. La notaría no comparte



Información personal con terceros, excepto en lo que atañe al correcto desarrollo de los contratos, negocios jurídicos y para las finalidades que los titulares autoricen, lo mismo que para los casos exigidos por la ley.

NOTA III: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por el Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2.148 de 1.983.

COMPROBANTES Y ANEXOS

Se me presentaron los siguientes comprobantes y anexos que tuve a la vista y quedan agregados:

- 1.- Fotocopia de los documentos de identidad de los comparecientes.
- 2.- ACTA DE REPARTO NOTARIAL SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO TIPO DE REPARTO: Ordinario, Quinta Categoría ENTIDAD OBLIGADA NOMBRE: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones CORREO: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co DIRECCION: Carrera 10# 72-13 torre A SOLICITUD FECHA: 2023-07-06 11:54:14 ACTOS: 00000409 / PODER POR ESCRITURA PUBLICA OBSERVACIONES: La matrícula no tiene ningA'n valor dado que es un poder para representaciA'n judicial CUALQUIER OTRO REGISTRO DE ESTA FIRMA OMITIR DADO NIT ERRADO INTERVINIENTES NOMBRE / CEDULA: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,900.336.004-7,UNIÁ" N TEMPORAL W&WLC U.T., 901.729.8470-7, CORREO: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co uniontemporalwywlc@gmail.com. REPARTO ACTA DE REPARTO 15013 FECHA: 2023-07-06 13:39:11 NOTARIA: SESENTA Y CUATRO BOGOTA CATEGORIA DE REPARTO: Ordinario, Quinta Categoría HASH: 8c00160480a50b6611f67d914f71f12a / DESCRIPCIÓN DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA - BOGOTA MUNICIPIO: BOGOTA DIRECCIÓN: carrera 10-72-

33 CUANTIA: 0 UNIDADES: 0 MATRICULAS: 50C-00000. La anterior Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Información fue generada por el Sistema Integrado de Servicios y Gestión de la Superintendencia de Notariado y Registro. Se expide en Bogotá, D.C., a 2023-07-18. CARLOS ENRIQUE MELENJE HURTADO. Director de Administración Notarial.

Verificar en sistema.

https://servicios.supernotariado.gov.co/pdf/acta_reparto&8c00160480a50b6611f67d914f71f12a.pdf

L E I D O: El presente instrumento por los comparecientes, lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el Suscrito Notario quien da fé.

Derechos Notariales (según Resolución 387 de fecha 23 de enero del 2023).	
supernotariado)	\$ 74.900.00
IVA	\$ 68.619.00
SUPERINTENDENCIA	\$ 7.950.00
CUENTA ESPECIAL PARA EL NOTARIADO	\$ 7.950.00

Se utilizaron las hojas de papel Notarial con código de barras números:

PO015817244, PO015817245, PO015817246, PO015817247



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría sesenta y cuatro (64) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79983390.

----- Firma autógrafa -----



14868750be
18/07/2023 14:43:22

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Conforme a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

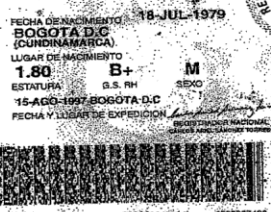
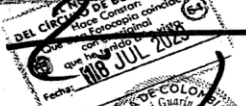
Esta Acta, forma parte de PODER POR ESCRITURA PUBLICA que contiene la siguiente información rad 1865 - Esta Acta se genera a solicitud del interesado en la Dirección: carrera 10#72-33 piso 11 torre A.

RAFAEL GIOVANNI GUARÍN COTRINEZ
Notario (64) del Circulo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariad.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: f4868750be, 18/07/2023 14:45:09

NOTARIA 64 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO 64

1765



1765

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4955395258599867

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de mayo de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y Comercial del Estado de orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Decreto No 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

Calle 7 No. 4-49 Bogotá D.C.

Comunidades: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de Pin

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4955395258599867

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. PARAGRAFO 1. El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), deberá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente o a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita, maso, eficiencia en la prestación del servicio, excediendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organización. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercado, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y caminata a la atención de los ciudadanos, empleados, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte presupuesto, los proyectos de adición y traslado presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva y para COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación por COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlos y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, promover y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer la aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requieran para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones de Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las

Calle 7 No. 4-49 Bogotá D.C.

Comunidades: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 4

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4955395258599867

Generado el 10 de julio de 2023 a las 15:45:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

deriva inherente a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARAGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIÓN por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, a los que proceden la selección por concurso de méritos de la Oficina Nacional, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Que figuren posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes

NOMBRE
Jaime Dussan Calderon
Fecha de inicio del cargo: 26/01/2023
Jorge Alberto Silva Acero
Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017

IDENTIFICACIÓN
CC - 12102957
CC - 19459141

CARGO
President

Javier Eduardo Guzmán Silva
Fecha de inicio del cargo: 21/03/2018
Diego Alejandro Urrego Escobar
Fecha de inicio del cargo: 02/02/2022
Oscar Eduardo Morales Enriquez
Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

CC - 79333752
CC - 79983390 ✓

Suplente del Presidente

Oscar Eduardo Morera Enriquez
Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

CC - 12748173

Suplente del Presidente
perjuicio de lo dispuesto
artículo 164 del Código c

María Elisa Moron Baute
Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

CC - 49790026

Suplente del Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 4

MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Certificado Generado con el Pin No: 4955395258599867

Generado el 10 de julio de 2023 a las 15:45:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ
NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 4 de 4

MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO

[illegible]

NOTARIA 64 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO 64

Nº 1765

DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN
UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.

Por el presente documento, quienes lo suscribimos, con las autorizaciones estatutarias y legales:

1.- "BAE" BUFETE DE ABOGADOS EXPERTOS S.A.S. (en adelante "BAE") sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, constituida bajo las normas de la legislación colombiana, registrada en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, bajo la matrícula No. 1092135 y con NIT. 901285009 - 1, representada legalmente por JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.623, quien cuenta con las más amplias facultades según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali anexo.

2.- WORLD LEGAL CORPORATION SAS, (en adelante "WORLD LEGAL") sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, constituida bajo las normas de la legislación colombiana, registrada en la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, bajo la matrícula No. 0209192 y con NIT. 900390380-0, representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá anexo.

Quienes se denominarán en conjunto "LAS PARTES" para los efectos del presente y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que BAE, dentro de su experiencia profesional, ha adelantado con Colpensiones los trámites necesarios para la suscripción de un contrato mediante el cual se realice la representación judicial, extrajudicial y administrativa de la entidad. Hasta la fecha de suscripción del presente documento constitutivo, no se conoce la versión de la minuta del contrato que contenga los términos, condiciones y alcance de las actividades a ejecutar.

SEGUNDO: Que dada la experiencia y trayectoria profesional de WORLD LEGAL CORPORATION SAS, se realiza la constitución de la presente Unión Temporal con BAE, a fin de que, previa revisión y aprobación de la minuta del contrato con Colpensiones,

1



NOTARIA 64 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO 64

Nº 1765

puedan cada uno ejercer las actividades propias que se indican en el presente documento y dar cumplimiento al objeto contractual que se llegare a suscribir con Colpensiones.

TERCERO: Que las sociedades que suscribimos este documento, tenemos interés común en ejecutar conjuntamente el eventual contrato con Colpensiones.

CUARTO: Que las sociedades enunciadas, han recibido de sus órganos sociales competentes las autorizaciones necesarias para participar en la Unión Temporal a conformarse.

LAS PARTES teniendo en cuenta los considerandos anteriores, convenimos:

PRIMERO.- CONSTITUCIÓN-OBJETO: Constituir una UNIÓN TEMPORAL, denominada "UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.", cuyo objeto único será la prestación de servicios profesionales de abogados para la representación judicial, extrajudicial y administrativa, orientados a defender los intereses litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES (en adelante "Colpensiones") en el territorio nacional, según el eventual contrato que se suscribiera con la entidad.

SEGUNDO.- CONTRATO A SUSCRIBIR: LAS PARTES constituyentes de la "UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.", deberán revisar de forma previa el contrato que sea remitido por Colpensiones a fin de discutir en conjunto los términos, condiciones y alcance de las disposiciones que allí se indiquen. Deberá existir común acuerdo en la aceptación del contrato con Colpensiones, de forma tal que, de no existir, no surtirá ningún efecto jurídico la unión temporal que aquí se constituye.

TERCERO.- PARTICIPACIÓN-ACTIVIDADES: Cada una de las personas jurídicas que son parte de la Unión Temporal que aquí se constituye, asumimos la responsabilidad que nos compete en los términos dispuestos en el eventual contrato con Colpensiones una vez se encuentre aprobado por LAS PARTES, la ley 80 de 1993 artículo 7, y las actividades a que cada uno nos comprometemos a realizar para la ejecución del contrato.

Para efectos del cumplimiento del contrato que se llegare a suscribir con Colpensiones, convenimos que la actividad y porcentaje de participación de cada uno de los partícipes en la Unión Temporal es la siguiente:

a) "BAE" BUFETE DE ABOGADOS EXPERTOS S.A.S

Porcentaje de participación: 50%

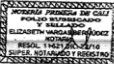
Actividades:

2



NOTARIA 64 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO 64

Nº 1765



- i. Teniendo en cuenta la experiencia en contratación con entidades estatales y el manejo especializado de litigios, aportará el contrato a suscribir con Colpensiones, asumiendo responsabilidad de cualquier índole en relación con la postulación, tratativas previas y suscripción del eventual contrato.
- ii. Equipo jurídico y técnico para la atención del objeto contractual con Colpensiones.

b) **WORLD LEGAL CORPORATION**
Porcentaje de participación: 50%
Actividades:

- i. Experiencia y trayectoria profesional en la representación judicial, extrajudicial y administrativa de diferentes entidades en trámites de naturaleza laboral y administrativo, para lo cual aportará el equipo jurídico conformado por abogados que cumplan con los perfiles requeridos para la finalidad propuesta.
- ii. Experiencia en el manejo de equipos jurídicos en los cuales se definen las estrategias para el manejo de la representación de entidades ante cualquier escenario judicial, extrajudicial o administrativo.

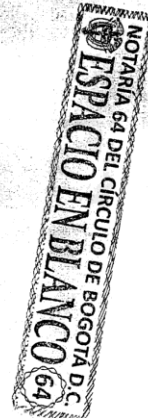
QUINTO.- CAPACIDAD: Quiénes suscribimos este convenio de constitución de Unión Temporal, declaramos: i) Que cada una de las sociedades está legalmente constituida de acuerdo con las normas que las gobiernan en su constitución y funcionamiento, y, ii) Que cada una está debidamente autorizada y facultada para participar en la constitución de la Unión Temporal.

SEXTA.- RESPONSABILIDAD: Cada una de las partes responderá solidariamente por el cumplimiento total del objeto contratado con Colpensiones una vez aprobado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros individuales de la unión temporal.

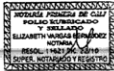
SÉPTIMA.- DURACIÓN: La "UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T." tendrá una duración de cuatro (4) años que comenzará a partir de la suscripción del contrato con Colpensiones, más el tiempo necesario para terminar las obligaciones y derechos derivados de la ejecución del contrato, caso en el cual se suscribirá el correspondiente Oficio modificadorio. En caso tal de que no se llegare a suscribir el referido contrato, no tendrá ningún efecto la unión temporal que aquí se constituye.

OCTAVA.- REPRESENTANTE LEGAL: Los participantes en la "UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T." que se constituye por este documento, designamos como representante legal principal a JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE identificada con C.C. 66.959.623, y se podrá designar a un representante legal suplente según instrucciones que imparta el

3



Nº 1765



Comité Ejecutivo. El representante legal cuenta con facultades administrativas y dispositivas de conformidad con las instrucciones que previamente imparta el Comité Ejecutivo que se regulará más adelante.

El representante legal tendrá la representación de la "UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T." y sus actuaciones deberán ajustarse siempre a las instrucciones del Comité Ejecutivo, razón por la cual todos los documentos a suscribir, actos de disposición, negociaciones, contrataciones y demás asuntos relacionados con la ejecución del contrato que se suscriba con Colpensiones deberá contar de forma previa con la respectiva aprobación del Comité Ejecutivo.

NOVENO.- COMITÉ EJECUTIVO: Se creará el Comité Ejecutivo que estará conformado por dos integrantes, uno designado por cada una de las partes que suscriben el presente documento. El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones: i) aprobar de forma previa las gestiones que realice el representante legal, incluyendo la suscripción del contrato con Colpensiones, el cual deberá contar con la aprobación unánime del Comité Ejecutivo; ii) aprobar la suscripción de cualquier tipo de acto jurídico que celebre la "UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T."; iii) acompañar a la representante legal en las reuniones que se realicen con Colpensiones y/o sus delegados para los fines del cumplimiento del contrato; iv) realizar y dirigir las reuniones de asignación de casos y definición de estrategias conjuntas para el manejo de los procesos judiciales, administrativos y extrajudiciales. Se definirán los abogados a cargo de cada proceso y la sociedad participe que los direccionará. Deberá existir unanimidad en las decisiones del Comité Ejecutivo.

Las reuniones del Comité Ejecutivo tendrán lugar con una periodicidad mínima de una vez al mes en el lugar que se determine, para efectuar el seguimiento de los aspectos institucionales, técnicos, jurídicos, financieros y comerciales, y tomar las decisiones de dirección y manejo del contrato, llevándose el correspondiente registro en actas de lo tratado en dichas reuniones.

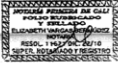
DÉCIMO.- MODIFICACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL: Los términos del presente convenio no podrán ser modificados durante del término de duración de la Unión Temporal, e igualmente ningún de los participantes podrá ceder su participación a terceros, o modificar cualquier otro aspecto de la Unión, sin el consentimiento previo y escrito de la otra parte.

UNDÉCIMO.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: Los miembros de la Unión Temporal y sus representantes legales, manifiestan que no se encuentran incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el artículo 8 de la ley 80 de 1993, de la ley 142 de 1994 y demás normas aplicables.

4



1765



DÉCIMO PRIMERO.- CAUSALES DE TERMINACIÓN: La asociación que por medio de este documento se constituye terminará por: A) Vencimiento del plazo pactado y sus prórrogas en caso de existir. B) Por haberse cumplido y realizado en su totalidad el objeto este convenio. C) Por decisión judicial. D) En caso de no suscribirse el contrato con Colpensiones.

DÉCIMO SEGUNDO.- LIQUIDACIÓN: La unión temporal se liquidará de manera definitiva cuando se encuentre totalmente ejecutado y agotado el objeto contractual derivado del contrato a suscribirse con Colpensiones. La liquidación definitiva se realizará mediante acta suscrita por las partes, en la cual quedará claramente determinada la ejecución del contrato, con la descripción de las actividades y situación jurídica, administrativa y financiera.

DÉCIMO TERCERO.- DOMICILIO: Para todos los efectos se designa la ciudad de Bogotá, como domicilio de la "UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T." en la calle 28 # 13 A 24 oficina 310 edificio torre museo Parque Central Bavaria, Piso 1 de la ciudad de Bogotá. E-mail: uniontemporalwylw@gmail.com.

DÉCIMO CUARTO.- CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las diferencias que se presenten entre LAS PARTES con ocasión de la ejecución, y terminación del presente convenio, se someterán al procedimiento arbitral, a través del Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, integrándose el tribunal por un árbitro, designado de común acuerdo por las partes. Si no existe acuerdo, lo designará la Cámara de Comercio de Cali, o en su defecto la autoridad competente y el fallo será en Derecho.

DÉCIMO QUINTO.- NOTIFICACIONES: LAS PARTES determinan las siguientes direcciones de notificaciones para los efectos relacionados con el objeto previsto:

"BAE" BUFETE DE ABOGADOS EXPERTOS S.A.S
Dirección de notificaciones: Calle 5 Norte 1N-73
Ciudad: Cali
Email: gerenciaeas@gmail.com

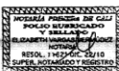
WORLD LEGAL CORPORATION SAS
Dirección de notificaciones: carrera 15 A 28-38 oficina 219 Parque Central Bavaria
Ciudad: Bogotá
Email: miguel@worldlegalcorp.com



DESALDEPRUDICIZO



1765



Para constancia se firma en Cali el 09 de mayo de 2.023 en 2 originales del mismo tenor,

JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE
C.C. No. 66.953.623
REPRESENTANTE LEGAL
"BAE" BUFETE DE ABOGADOS EXPERTOS S.A.S

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. No. 80.421.257
REPRESENTANTE LEGAL
WORLD LEGAL CORPORATION



DESALDEPRUDICIZO



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 28/06/2023 04:29:47 pm

Recibo No. 9070796, Valor: \$7.200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08230Q78VX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN
Por documento privado del 13 de abril de 2019, de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2019 con el No. 8751 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza comercial denominada "B&E" BUETE DE ABOGADOS EXPERTOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN
La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL
Objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal prestación de servicios legales y el ejercicio de la profesión liberal de la abogacía. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá: A) adelantar defensa jurídica y reivindicación de los derechos humanos de las minorías étnicas afrocolombianas e indígenas; para ello adelantar acciones de tipo civiles, acciones constitucionales, derecho público o privado. Acciones administrativas, penales, laborales, comerciales y el establecimiento de acciones mediante litigio estratégico. B) celebrar toda clase de contratos civiles o comerciales lícitos, que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto social. C) adquirir, enajenar a cualquier título toda clase de inmuebles. D) tomar o dar dinero en préstamo. E) dar o recibir en garantía de obligaciones bienes de cualquier naturaleza. F) garantizar obligaciones de terceros. G) dar en prenda inmuebles e hipotecas. H) adquirir, vender, aceptar, cobrar, protestar, pagar o cancelar títulos abres y aceptarios en pago. I) obtener derechos de propiedad sobre marcas, insignias, patentes o privilegios y cederlos a cualquier título. J) poder ser representante de empresas nacionales o extranjeras con actividades comerciales y que se relacionen con su objeto principal. K) aportar a ella toda clase de bienes, celebrar contratos de sociedades, asociaciones o franquicias. L) celebrar los contratos de prestación de servicios que sean necesarios incluyendo contratos de trabajo, cuantas en participación y cualquier otro contrato legítimo. M) la explotación de negocios que constituyan su objeto y se relacionen directamente con él. N) adquirir o enajenar a cualquier título, intereses, participaciones o acciones en empresas de la misma naturaleza, o fines comerciales. O) obtener y explotar derechos de autor, licencias, concesiones, privilegios, marcas y patentes de invención que tengan relación con las actividades de la sociedad. P) suscribir acciones de capital o tomar participaciones en otras sociedades que tengan por objeto actividades similares o complementarias, transformarse, fusionarse o escindirse. Q) celebrar todo tipo de contratos bancarios destinados a facilitar la buena marcha de la empresa. R) establecer negocios inmobiliarios, para la compra y venta de bienes raíces. S) realizar y participar en procesos de asesoría y consultoría. T) prestar servicios de asesoría y consultoría, hacer a su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación de ellos, toda clase de operaciones, ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos civiles comerciales que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines que la sociedad persigue para la realización del objeto social. U) intervenir y participar en cualquier tipo de contratación estatal. V)

Página: 2 de 6

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 28/06/2023 04:29:47 pm

Recibo No. 9070796, Valor: \$7.200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08230Q78VX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO
Razón social: "B&E" BUETE DE ABOGADOS EXPERTOS S.A.S.
Nit.: 8010468
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA
Matrícula No.: 1051235-15
Fecha de matrícula en esta Cámara: 15 de mayo de 2019
Ólito año renovado: 2023
Fecha de renovación: 09 de mayo de 2023
Grupo MIT: Grupo 3

UBICACIÓN
Dirección del domicilio principal: CALLE 5A NORTE # 1M-73
Cali - Valle
Correo electrónico: gencabababab@gmail.com
Teléfono comercial 1: 8810468
Teléfono comercial 2: 3148810277
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 5A NORTE # 1M-73
Cali - Valle
Municipio: gencabababab@gmail.com
Teléfono para notificación: 8810468
Teléfono para notificación 2: 3148810277
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica "B&E" BUETE DE ABOGADOS EXPERTOS S.A.S. SI autoriza recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página: 1 de 6

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 28/06/2023 04:29:47 pm

Recibo No. 9070796, Valor: \$7.200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08230Q78VX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Brindar asesoría en procesos de: Restitución y formalización de tierras, declaración de bienes baldíos, transferencia gratuita de bienes fiscales urbanos y rurales para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, saneamiento de predios rurales con falsa tradición y legalización y adjudicación de predios baldíos rurales. VI asesoría y consultoría seguridad informática.

Las partes acuerdan que las anteriores enunciacines del objeto social, no son taxativas por lo tanto, sociedad podrá llevar a cabo cualquier actividad lícita y realizar en general todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$6.000.000
No. de acciones:	600
Valor nominal:	\$10.000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$6.000.000
No. de acciones:	600
Valor nominal:	\$10.000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$6.000.000
No. de acciones:	600
Valor nominal:	\$10.000

REPRESENTACIÓN LEGAL
Representación legal. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, llamado director ejecutivo, al cual tendrá uno o dos suplentes, que lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, ambos nombrados por el término de tres años (3) año cuya designación y renovación corresponderá también a la asamblea general de accionistas.

Página: 3 de 6

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 28/06/2023 04:29:47 pm

Recibo No. 9070796, Valor: \$7.200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08230Q78VX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL
Facultades del representante legal. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Representación judicial. Se autoriza al representante legal de la sociedad para que conforme a lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso, designe los abogados que representarán a la entidad en los procesos judiciales o administrativos que esta asuma e igualmente realice la sustitución de los mismos, para lo cual debe adelantar los trámites de inscripción en el certificado de existencia y representación legal.

NOMBRAMIENTOS
REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de abril de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2019 con el No. 8751 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL DIRECTOR EJECUTIVO	JORN JAIRO TEJADA NUÑE	C.C.14944253

Por Acta No. 004 del 31 de mayo de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2023 con el No. 12035 del Libro IX, se removió del cargo de SUPLENTE DEL DIRECTOR EJECUTIVO a JORN JAIRO TEJADA NUÑE

Página: 4 de 6

Cámara de Comercio de Bogotá
Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha Expedición: 14 de junio de 2023 Hora: 11:42:37
Recibo No. AS23275607
Valor: \$ 7,200
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8232756078AC1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co/certificados y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: WORLD LEGAL CORPORATION S A S
Nit: 900390380-0, Régimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02036192
Fecha de matrícula: 15 de octubre de 2010
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 28 38 Mz 2 Of 237
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: miguel@worldlegalcorp.com
Teléfono comercial 1: 3106898997
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 28 38 Mz 2 Of 237
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: miguel@worldlegalcorp.com
Teléfono para notificación 1: 3106898997
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 1 de 7

Cámara de Comercio de Cali
Cámara de Comercio de Cali
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 28/08/2023 04:29:47 pm

Recibo No. 9070796, Valor: \$7.200
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08230Q78VX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

De anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIJU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Ana M. Lengua B.

Página: 6 de 6

Cámara de Comercio de Cali
Cámara de Comercio de Cali
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 28/08/2023 04:29:47 pm

Recibo No. 9070796, Valor: \$7.200
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08230Q78VX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 02 del 16 de marzo de 2023, de Asambleas General De Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2023 con el No. 5041 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	JANNEX INGRID WEIMANN SANCLEMENTE	C.C. 66959523

Por Acta No. 003 del 04 de mayo de 2023, de Asambleas General De Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2023 con el No. 11677 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL DIRECTOR EJECUTIVO	RAFAEL NORIE LONDOÑO	C.C. 1107067265

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo; hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIJU

Actividad principal Código CIJU: 6910
Actividad secundaria Código CIJU: 7020
Otras actividades Código CIJU: 7490

Página: 5 de 6

Cámara de Comercio de Bogotá
Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha Expedición: 14 de junio de 2023 Hora: 11:42:37
Recibo No. AS23275607
Valor: \$ 7,200
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8232756078AC1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co/certificados y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 14 de octubre de 2010 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2010, con el No. 01422209 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada WORLD LEGAL CORPORATION S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de servicios de asesoría jurídica a personas naturales, jurídicas, nacionales y extranjeras, representación judicial, extrajudicial y administrativa de los procesos y trámites que le sean asignados, defensa en organismos internacionales, como la comisión y corte interamericana de derechos humanos, de igual manera en mecanismos alternativos de solución de conflictos y la ejecución de actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado en todos los campos del derecho, siempre por conducto de profesionales debidamente acreditados, cumpliendo con todos los requisitos legales y académicos para este propósito. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero; por lo anterior y en desarrollo de las actividades económicas lícitas la sociedad podrá también realizar asesorías y consultorías en planeación estratégica, financiera y tributaria.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: \$1.000.000.000,00
No. de acciones	: 1.000,00
Valor nominal	: \$1.000.000,00

Página 2 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

1765

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2023 Hora: 11:42:37
Recibo No. AB23275607
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23275607BACI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.cch.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$400.000.000,00
No. de acciones : 400,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá Suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre, por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

Página 3 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2023 Hora: 11:42:37
Recibo No. AB23275607
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23275607BACI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.cch.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 14 de octubre de 2010, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2010 con el No. 0142209 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Miguel Angel Ramirez Gaitan	C.C. No. 00000080421257

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0015 del 11 de abril de 2022, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 2022 con el No. 02836629 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Tatiana Machete Herrera	C.C. No. 000001015402392 T.P. No. 194087-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 1 del 7 de febrero de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01605534 del 9 de febrero de 2012 del Libro IX
Acta No. 0004 del 12 de septiembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02379240 del 24 de septiembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 0005 del 28 de septiembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02382058 del 2 de octubre de 2018 del Libro IX
Acta del 14 de enero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02416113 del 23 de enero de 2019 del Libro IX

Página 4 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

1765

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2023 Hora: 11:42:37
Recibo No. AB23275607
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23275607BACI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.cch.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentran en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7020
Otras actividades Código CIIU: 8220, 6399

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	COLOMBIA LEGAL CORPORATION
Matrícula No.:	02036193
Fecha de matrícula:	15 de octubre de 2010
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 13 A No. 28 38 Mz 2 OF 237
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES

Página 5 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2023 Hora: 11:42:37
Recibo No. AB23275607
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23275607BACI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.cch.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.238.642.379
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de febrero de 2012. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de abril de 2023. Un Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMMLV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

Página 6 de 7



Nº 1765

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual



SGC167684270

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2023 Hora: 11:42:37
Recibo No. AB23275607
Valor: \$ 7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23275607B7AC1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

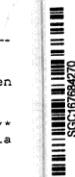
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constanza Puente Trujillo
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Página 7 de 7



Nº 1765



MENU

Certificados Electrónicos

Solicitudes (<https://linea.ccb.org.co/CertificadosElectronicosR/#/inicio>) >
Certificado con el código B23275607B7AC1

Atrás

Descargar ▼



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de junio de 2023 Hora: 11:42
Recibo No. AB23275607
Valor: \$ 7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23275607B7AC1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES E REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: WORLD LEGAL CORPORATION S A S
Nit: 900390380 0, Régimen Común
Domicilio principal: Bogotá D.C.





ACTA DE REPARTO NOTARIAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

TIPO DE REPARTO: ORDINARIO, Quinta Categoría
ENTIDAD DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
NOMBRE: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
CORREO: Carrera 108 72-13 Torre A
DIRECCIÓN:
SOLICITUD: 2023-07-06 11:54:14
FECHA: 00000409 - PODER POR ESCRITURA PÚBLICA.
ACTOS: La matrícula no tiene ningún valor dado que es un poder para representación judicial CUALQUIER OTRO REGISTRO DE ESTA FIRMA OMITIR DADO NIT ERRADO

Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, 900.336.004-7, UNIÓN TEMPORAL WENLUCAT
901.729.8470-7
poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
uniontemporalservicio@gmail.com
15013
2023-07-06 13:39:11
SESENTA Y CUATRO BOGOTÁ
Ordinario, Quinta Categoría
8000190480595661187491471112a
CUNDINAMARCA - BOGOTÁ
BOGOTÁ
Carrera 10-72-33
0
0
500-00000

CARLOS ENRIQUE MELENJUE HURTADO
Director de Administración Notarial
Verificar en sistema
https://servicios.supernotariado.gov.co/pdf/acta_reparto/8000190480595661187491471112a.pdf

Caligen
GDE - GD - FR - 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 48 tel. 201
P.O. Box 57 + (1) 3382121
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.superintendenciaderegiro.gov.co>
contactos@superintendenciaderegiro.gov.co

580768422

580768422

NOTARIA 64 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO 64



ESTA HOJA HACE PARTE INTEGRANTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA
NÚMERO: MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (1.765).
DE FECHA: DIECIOCHO (18) DE JULIO.
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR
C.C. 79983390 de Bogotá
Dirección: Calle 122 # 10-34 Teléfono: 2170100
Estado civil: Casado
Actividad económica: Abogado / empleado
Correo Electrónico: danielurrego@colpensiones.gov.co
Profesión u oficio: Abogado
Persona expuesta políticamente decreto 1674 de 2016 SI ☐ NO ☒
Cargo: F. Vinc. F. Desv.
(Resolución 032/44/2016 de la UIAF). En su condición de Representante Legal
Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES,
EICE, con NIT. 900.336.004-7...

RAFAEL GIOVANNI GUARIN COPIRINO
NOTARIA SESENTA Y CUATRO (64)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Cmmv.-



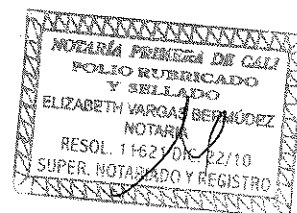
PO015617247

580768422

NOTARIA SESENTA Y CUATRO DE CÍRCULO DE BOGOTÁ			
RECIBÍO:	Chito Klon	RADICÓ:	
DIGITÓ:		IDENTIFICÓ:	
HUELLAS/ FOTO:		LIQUIDÓ:	Durango Santiago
REV./TESTA:		REV./LEGAL:	Manuel...
CERRÓ:	Chito Klon	ORGANIZÓ:	Wenlucut Costareder

NOTARIA SESENTA Y CUATRO
DE CÍRCULO DE BOGOTÁ
La Segura copia tomada de su original
la expide y autoriza en Veintiocho (24)
hojas útiles con destino a Unión Temporal
WENLUCAT
dada en Bogotá, D.C. 21 JUL 2023
por el Decreto 1942
Notaria: Manuel...





DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.

Por el presente documento, quienes lo suscribimos, con las autorizaciones estatutarias y legales:

1.- "BAE" BUFETE DE ABOGADOS EXPERTOS S.A.S, (en adelante "BAE") sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, constituida bajo las normas de la legislación colombiana, registrada en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, bajo la matrícula No. 1051235 y con Nit. 901286009 - 1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.623, quien cuenta con las más amplias facultades según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali anexo.

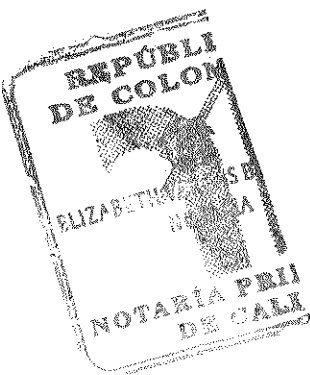
2.- **WORLD LEGAL CORPORATION SAS**, (en adelante "**WORLD LEGAL**") sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, constituida bajo las normas de la legislación colombiana, registrada en la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, bajo la matrícula No. 02036192 y con Nit. 900390380-0, representada legalmente por **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá anexo.

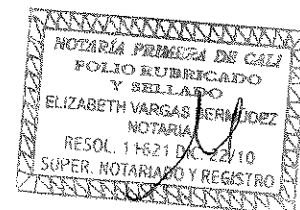
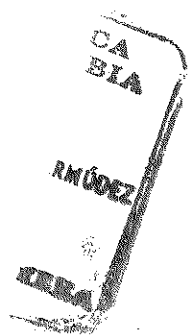
Quienes se denominarán en conjunto "LAS PARTES" para los efectos del presente y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que **BAE**, dentro de su experiencia profesional, ha adelantado con Colpensiones los trámites necesarios para la suscripción de un contrato mediante el cual se realice la representación judicial, extrajudicial y administrativa de la entidad. Hasta la fecha de suscripción del presente documento constitutivo, no se conoce la versión de la minuta del contrato que contenga los términos, condiciones y alcance de las actividades a ejecutar.

SEGUNDO: Que dada la experiencia y trayectoria profesional de **WORLD LEGAL CORPORATION SAS**, se realiza la constitución de la presente Unión Temporal con BAE, a fin de que, previa revisión y aprobación de la minuta del contrato con Colpensiones,





puedan cada uno ejercer las actividades propias que se indican en el presente documento y dar cumplimiento al objeto contractual que se llegare a suscribir con Colpensiones.

TERCERO: Que las sociedades que suscribimos este documento, tenemos interés común en ejecutar **conjuntamente** el eventual contrato con Colpensiones.

CUARTO: Que las sociedades enunciadas, han recibido de sus órganos sociales competentes las autorizaciones necesarias para participar en la Unión Temporal a conformarse.

LAS PARTES teniendo en cuenta los considerandos anteriores, convenimos:

PRIMERO.- CONSTITUCIÓN-OBJETO: Constituir una UNION TEMPORAL, denominada "UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T." cuyo objeto único será la prestación de servicios profesionales de abogados para la representación judicial, extrajudicial y administrativa, orientados a defender los intereses litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES (en adelante "Colpensiones") en el territorio nacional, según el eventual contrato que se suscribiría con la entidad.

SEGUNDO.- CONTRATO A SUSCRIBIR: LAS PARTES constituyentes de la "UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.", deberán revisar de forma previa el contrato que sea remitido por Colpensiones a fin de discutir en conjunto los términos, condiciones y alcance de las disposiciones que allí se indiquen. Deberá existir común acuerdo en la aceptación del contrato con Colpensiones, de forma tal que, de no existir, no surtirá ningún efecto jurídico la unión temporal que aquí se constituye.

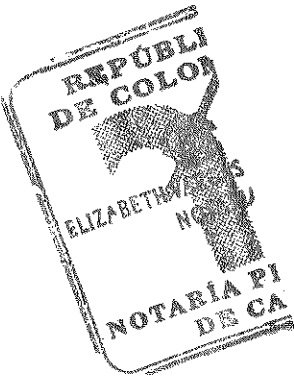
TERCERO.- PARTICIPACIÓN-ACTIVIDADES: Cada una de las personas jurídicas que son parte de la Unión Temporal que aquí se constituye, asumimos la responsabilidad que nos compete en los términos dispuestos en el eventual contrato con Colpensiones una vez se encuentre aprobado por LAS PARTES, la ley 80 de 1993 artículo 7, y las actividades a que cada uno nos comprometemos a realizar para la ejecución del contrato.

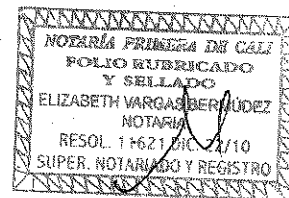
Para efectos del cumplimiento del contrato que se llegare a suscribir con Colpensiones, convenimos que la actividad y porcentaje de participación de cada uno de los partícipes en la Unión Temporal es la siguiente:

a) "BAE" BUFETE DE ABOGADOS EXPERTOS S.A.S

Porcentaje de participación: 50%

Actividades:





- i. Teniendo en cuenta la experiencia en contratación con entidades estatales y el manejo especializado de litigios, aportará el contrato a suscribir con Colpensiones, asumiendo responsabilidad de cualquier índole en relación con la postulación, tratativas previas y suscripción del eventual contrato.
- ii. Equipo jurídico y técnico para la atención del objeto contractual con Colpensiones.

b) **WORLD LEGAL CORPORATION**

Porcentaje de participación: 50%

Actividades:

- i. Experiencia y trayectoria profesional en la representación judicial, extrajudicial y administrativa de diferentes entidades en trámites de naturaleza laboral y administrativo, para lo cual aportará el equipo jurídico conformado por abogados que cumplan con los perfiles requeridos para la finalidad propuesta.
- ii. Experiencia en el manejo de equipos jurídicos en los cuales se definen las estrategias para el manejo de la representación de entidades ante cualquier escenario judicial, extrajudicial o administrativo.

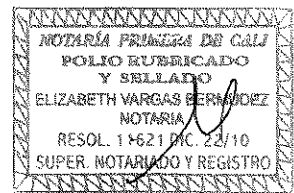
QUINTO.- CAPACIDAD: Quienes suscribimos este convenio de constitución de Unión Temporal, declaramos: i) Que cada una de las sociedades esta legalmente constituida de acuerdo con las normas que las gobiernan en su constitución y funcionamiento, y, ii) Que cada una está debidamente autorizada y facultada para participar en la constitución de la Unión Temporal.

SEXTA.- RESPONSABILIDAD: Cada una de las partes responderá solidariamente por el cumplimiento total del objeto contratado con Colpensiones una vez aprobado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros individuales de la unión temporal.

SÉPTIMA.- DURACIÓN: La “UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.” tendrá una duración de cuatro (4) años que comenzará a partir de la suscripción del contrato con Colpensiones, más el tiempo necesario para terminar las obligaciones y derechos derivados de la ejecución del contrato, caso en el cual se suscribirá el correspondiente Otrosí modificatorio. En caso tal de que no se llegare a suscribir el referido contrato, no tendrá ningún efecto la unión temporal que aquí se constituye.

OCTAVA.- REPRESENTANTE LEGAL: Los partícipes en la “UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.” que se constituye por este documento, designamos como representante legal principal a JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE identificada con C.C. 66.959.623, y se podrá designar a un representante legal suplente según instrucciones que imparta el





Comité Ejecutivo. El representante legal cuenta con facultades administrativas y dispositivas de conformidad con las instrucciones que previamente imparta el Comité Ejecutivo que se regulará más adelante.

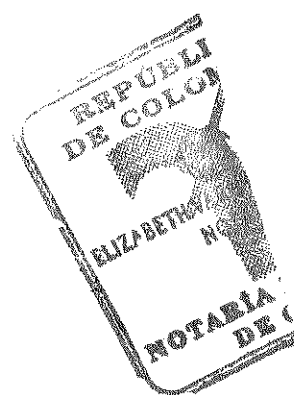
El representante legal tendrá la representación de la **"UNIÓN TEMPORAL W&WL U.T."** y sus actuaciones deberán ajustarse siempre a las instrucciones del Comité Ejecutivo, razón por la cual todos los documentos a suscribir, actos de disposición, negociaciones, contrataciones y demás asuntos relacionados con la ejecución del contrato que se suscriba con Colpensiones deberá contar de forma previa con la respectiva aprobación del Comité Ejecutivo.

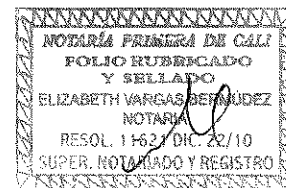
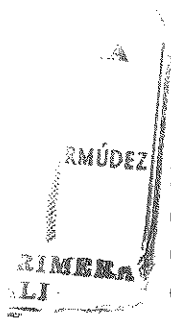
NOVENO.- COMITÉ EJECUTIVO: Se creará el Comité Ejecutivo que estará conformado por dos integrantes, uno designado por cada una de las partes que suscriben el presente documento. El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones: i) aprobar de forma previa las gestiones que realice el representante legal, incluyendo la suscripción del contrato con Colpensiones, el cual deberá contar con la aprobación unánime del Comité Ejecutivo; ii) aprobar la suscripción de cualquier tipo de acto jurídico que celebre la **"UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T."**; iii) acompañar a la representante legal en las reuniones que se realicen con Colpensiones y/o sus delegados para los fines del cumplimiento del contrato; iv) realizar y direccionar las reuniones de asignación de casos y definición de estrategias conjuntas para el manejo de los procesos judiciales, administrativos y extrajudiciales. Se definirán los abogados a cargo de cada proceso y la sociedad partícipe que los direccionará. Deberá existir unanimidad en las decisiones del Comité Ejecutivo.

Las reuniones del Comité Ejecutivo tendrán lugar con una periodicidad mínima de una vez al mes en el lugar que se determine, para efectuar el seguimiento de los aspectos institucionales, técnicos, jurídicos, financieros y comerciales, y tomar las decisiones de dirección y manejo del contrato, llevándose el correspondiente registro en actas de lo tratado en dichas reuniones.

DÉCIMO.- MODIFICACIÓN DE LA UNION TEMPORAL: Los términos del presente convenio no podrán ser modificados durante del término de duración de la Unión Temporal, e igualmente ningún de los partícipes podrá ceder su participación a terceros, o modificar cualquier otro aspecto de la Unión, sin el consentimiento previo y escrito de la otra parte.

UNDÉCIMO.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: Los miembros de la Unión Temporal y sus representantes legales, manifiestan que no se encuentran incursos en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el artículo 8 de la ley 80 de 1993, de la ley 142 de 1994 y demás normas aplicables.





DÉCIMO PRIMERO.- CAUSALES DE TERMINACIÓN: La asociación que por medio de este documento se constituye terminará por: A) Vencimiento del plazo pactado y sus prórrogas en caso de existir. B) Por haberse cumplido y realizado en su totalidad el objeto de este convenio. C) Por decisión judicial, D) En caso de no suscribirse el contrato con Colpensiones.

DÉCIMO SEGUNDO.- LIQUIDACIÓN: La unión temporal se liquidará de manera definitiva cuando se encuentre totalmente ejecutado y agotado el objeto contractual derivado del contrato a suscribirse con Colpensiones. La liquidación definitiva se realizará mediante acta suscrita por las partes, en la cual quedará claramente determinada la ejecución del contrato, con la descripción de las actividades y situación jurídica, administrativa y financiera.

DÉCIMO TERCERO.- DOMICILIO: Para todos los efectos se designa la ciudad de Bogotá, como domicilio de la **"UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T."** en la calle 28 # 13 A 24 oficina 310 edificio torre museo Parque Central Bavaria, Piso 1 de la ciudad de Bogotá. E-mail: uniontemporalwywlc@gmail.com.

DÉCIMO CUARTO.- CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las diferencias que se presenten entre LAS PARTES con ocasión de la ejecución, y terminación del presente convenio, se someterán al procedimiento arbitral, a través del Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, integrándose el tribunal por un árbitro, designado de común acuerdo por las partes. Si no existiere acuerdo, lo designará la Cámara de Comercio de Cali, o en su defecto la autoridad competente y el fallo será en Derecho.

DÉCIMO QUINTO. - NOTIFICACIONES: LAS PARTES determinan las siguientes direcciones de notificaciones para los efectos relacionados con el objeto previsto:

"BAE" BUFETE DE ABOGADOS EXPERTOS S.A.S

Dirección de notificaciones: Calle 5 Norte 1N-73

Ciudad: Cali

Email: gerenciabaesas@gmail.com

WORLD LEGAL CORPORATION SAS

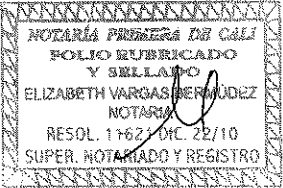
Dirección de notificaciones: carrera 13 A 28-38 oficina 219 Parque Central Bavaria

Ciudad: Bogotá

Email: miguel@worldlegalcorp.com



A
JUEZ
TERRA



Para constancia se firma en Cali el 09 de mayo de 2.023 en 2 originales del mismo tenor,



JAHNNY INGRID WEIMANN SANCLEMENTE
C.C. No. 66.959.623
REPRESENTANTE LEGAL
"BAE" BUFETE DE ABOGADOS EXPERTOS S.A.S


MIGUEL ANGEL RAMITREZ GAITAN
C.C. No. 80.421.257
REPRESENTANTE LEGAL
WORLD LEGAL CORPORATION

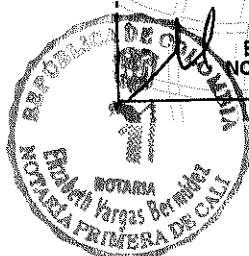
NOTARIA PRIMERA DE CALI
PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Compareció al despacho de la Notaria Primera del Circulo de Cali
WEIMANN SANCLEMENTE JAHNNIK INGRID
y exhibió la **C.C. 66959623**
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Para constancia se firma. Fecha: 2023-05-09 11:29:51
DOCUMENTO PRIVADO CONSTITUCION UNION TEMPORAL W&WLCU.T

8383-1672171

Cod. hnud3

ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI



NOTARIA PRIMERA DE CALI
PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Compareció al despacho de la Notaria Primera del Circulo de Cali
RAMIREZ GAITAN MIGUEL ANGEL
y exhibió la **C.C. 80421257**
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Para constancia se firma. Fecha: 2023-05-09 11:30:24
DOCUMENTO PRIVADO CONSTITUCION UNION TEMPORAL W&WLCU.T

8383-1713678

Cod. hnuea

ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI



COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

66.959.623

WEIMANN SANCLEMENTE

APELLIDOS

JAHNNIK INGRID

NOMBRES

Ingrid Jahnnik

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-MAY-1975

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

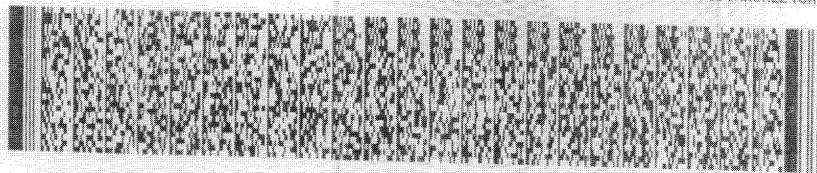
A+
G.S. RH

F
SEXO

20-JUN-1994 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00632980-F-0066959623-20141018

0040524157A 1

2813087127

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

217634

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

121179

18/03/2003

02/12/2002

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

JAHNNIK INGRID

WEIMANN SANCLEMENTE

66959623

Cédula

VALLE

Consejo Seccional

SANTIAGO DE CALI

Universidad



[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Jahnnik Weimann

CEGA SA

11/2002-26135

37327

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.053.795.580

MARTINEZ LOPEZ
APELLIDOS

LUISA FERNANDA
NOMBRES

Luisa Fernanda Martinez.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

05-JUN-1989

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

O-

G.S. RH

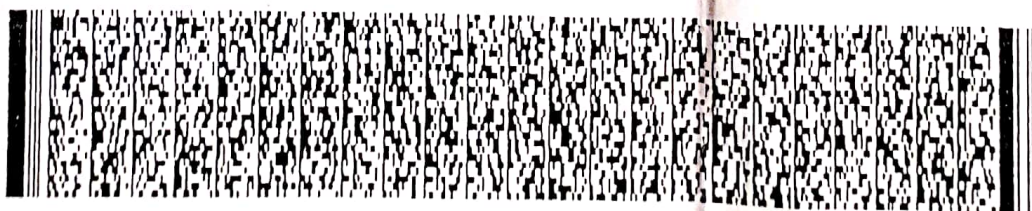
F

SEXO

07-JUN-2007 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-0900100-35161912-F-1053795580-20070821

0417407232C 02 254503955



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
LUISA FERNANDA

APELLIDOS:
MARTINEZ LOPEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
DE MANIZALES

FECHA DE GRADO
21 jun 2013

CONSEJO SECCIONAL
CALDAS

CEDULA
1.053.795.580

FECHA DE EXPEDICION
11 jul 2013

TARJETA N°
231411

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION SANDRA PATRICIA CARDENAS MAHECHA. 11001310503920230028500

JUZGADO 039 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. <j39utwwlc@gmail.com>

Vie 12/04/2024 4:10 PM

Para:Juzgado 39 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (284 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION SANDRA PATRICIA CARDENAS MAHECHA.pdf;

Señor:**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39°) LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL.****E. S. D.****REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001310503920230028500
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CARDENAS MAHECHA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**

De la manera más atenta, y dentro de los términos procesales oportunos nos permitimos remitir la contestación dentro del proceso de la referencia, junto con el poder de sustitución, pruebas relacionadas dentro del acervo probatorio del cuerpo de la contestación de la demanda.

Así mismo me permito indicar que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, simultáneamente se efectuó envío de la contestación de la demanda con sus respectivas pruebas y anexos, a la dirección de correo electrónico indicada por la parte demandante en el libelo introductorio de demanda para efectos de notificaciones y al correo electrónico del apoderado, a saber.



Señor:

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39°) LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL.**

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001310503920230028500
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CARDENAS MAHECHA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.959.623 de Cali-Valle, en mi calidad de representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, bajo el NIT 901729847-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Bogotá constituida mediante documento privado del 09 de Mayo de 2023 integrado por las sociedades World Legal Corporation SAS con Nit 900390380-0 y Bae Bufete de Abogados Expertos SAS con Nit 901286009-1, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado por la escritura pública No. 1765 del 18 de Julio de 2023 de la Notaria Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la abogada **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ** igualmente mayor de edad y vecina de esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.795.580 expedida en Manizales, Caldas y portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.411 del Honorable C.S.J., para que realice la defensa y continúe con el debido proceso para que ejerza la defensa jurídica en los intereses de Colpensiones.

En consecuencia, sírvase reconocer personería al mencionado abogado, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

JAHNNIK I WEIMANNS SANCLEMENTE
C.C. No. 66.959.623 de Cali
T.P. No. 121.179 del C. S. J.

Acepto,

LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ.
C.C. 1.053.795.580 expedida en Manizales.
T.P. 231.411 del C.S de la J



Señor:

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39°) LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL.**

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001310503920230028500
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CARDENAS MAHECHA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ, abogado en ejercicio, debidamente identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo con la sustitución de poder otorgado por la doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** en su calidad de apoderada principal de la entidad demandada, tal y como consta en el poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, contra el auto de fecha 04 de abril de 2023 notificado en Estado el 05 de abril de 2024 del presente año, que causó dar por no contestada la demanda de la Colpensiones, entidad que represento conforme a los siguientes términos:

1. HECHOS PROCESALES

1.1. En fecha 25 de julio de 2023, la señora **SANDRA PATRICIA CARDENAS MAHECHA** por medio de su apoderado radicó demanda ordinaria laboral de primera instancia ante el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

1.2. Mediante auto del 15 de agosto de 2023, el despacho admite la demanda y en el numeral tercero ordena notificar personalmente a mi representada y en el auto admisorio se indicó lo siguiente:

“ SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cuales son notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

1.3. Con ocasión a lo anterior, en fecha 04 de ABRIL de 2024, el despacho dispone tener por no contestada la Demanda por parte de COLPENSIONES.

1.4. Cabe advertir, que según los aplicativos de la entidad, la demanda no fue debidamente notificada tal y como fue ordenado por el Despacho dentro del auto admisorio de la demanda, situación que se logra establecer en el archivo 05 del expediente virtual, que



el correo al cual fue enviada la notificación es
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.rpost.biz

18/8/23, 17:29

Correo: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

2023-285 Notificación artículo 8, Ley 2213 de 2022

DÍS Consultoría & Litigios <info@abogadosdis.com>

Vie 18/08/2023 3:30 PM

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.rpost.biz

<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.rpost.biz>

CC: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (214 KB)

oledata.mso; Notificación Colpensiones.pdf; Auto admite demanda 15-08-2023.pdf;

- 1.5.** De acuerdo a lo anterior, no es dable establecer que la notificación fue legalmente realizada a COLPENSIONES.

2. FUNDAMENTOS

Cuando se demanda a una persona, el juez profiere un auto admisorio de la demanda presentada, auto que debe ser notificado al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda es un presupuesto esencial para que el demandado puede ejercer su derecho a la defensa, porque sólo si se le notifica el auto admisorio puede conocer que ha sido demandado.

Con el auto admisorio el demandado puede conocer por qué lo han demandado y cuáles son las pretensiones del demandante, y a partir de esa información puede iniciar la construcción de su defensa.

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8:

El art. 133 del CGP en su numeral 8 reza lo siguiente:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Conforme a las normas transcritas se puede evidenciar que el proceso tiene garantías para evitar nulidades que se pudieran presentar, tal como sucedió en el caso de marras, ya que COLPENSIONES no fue debidamente notificada.



Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado.

Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el curso un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

Por tal razón solicito amablemente al despacho se considere las situaciones expuestas en el presente escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación y se proceda a declarar a reponer el auto emitido el 04 de ABRIL y notificado en Estado el 05 DE ABRIL DE 2024 y se corran términos para poder proceder a dar contestación a la demanda.

3. NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, carrera 10 No. 72 – 33 torre B piso 11 Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

El suscrito apoderado judicial en la secretaria de su Despacho y en el correo electrónico notificaciones@utwwl.com; utwwlcoordinacion@gmail.com lmartinez@utwwlc.com;)

El suscrito apoderado judicial en la secretaria de su Despacho y en el correo electrónico

Del señor Juez,

LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ.
C.C.1.053.795.580 expedida en Manizales.
T.P. 231.411 del C.S de la J

OFICIO - LIQUIDACION DE CREDITO ART. 446 DEL CGP No. 2017-211

Isabel Simbaqueba <bisaval2@gmail.com>

Vie 12/04/2024 11:07 AM

Para: Juzgado 39 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (396 KB)

Liquidacion de credito 446 CGP No. 2017-211.pdf;

Buenos días, señores del Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá.

REF: Proceso Ejecutivo Laboral No. 2017-211

LIQUIDACION DE CREDITO ART. 446 DEL CGP

EJECUTANTE: DIEGO FERNANDO FRANCO VALENCIA

**EJECUTADA: INVERSIONES VILLANUEVA Y SARMIENTO Y COMPAÑÍA S. EN C.
(INVERSIONES VISAR & CIA S. EN C.)**

Estado: Secretaria términos 2024-04-05

Por medio de la presente adjunto oficio - *LIQUIDACION DE CREDITO ART. 446 DEL CGP* (3 folios en PDF).

Agradezco su gentil colaboración.

Por favor, confirmar recibido

Gracias,

Atentamente,

BLANCA ISABEL SIMBAQUEBA DE VALDÉS

APODERADA PARTE ACTORA

CELULAR: 3106962780

EMAIL: BISAVAL2@GMAIL.COM

Señora
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Laboral No. 2017-211
LIQUIDACION DE CREDITO ART. 446 DEL CGP
EJECUTANTE: DIEGO FERNANDO FRANCO VALENCIA
EJECUTADA: INVERSIONES VILLANUEVA Y SARMIENTO Y
COMPAÑÍA S. EN C. (INVERSIONES VISAR & CIA S. EN C.)

BLANCA ISABEL SIMBAQUEBA DE VALDES, Abogada, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con C.C. No. 41.674.817 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No.143.536 del CSJ., actuando en nombre y representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término señalado por la Ley, por medio del presente escrito me permito presentar **LIQUIDACION DE CREDITO** actualizada a la fecha, en los términos del artículo 446 del CGP., de acuerdo a lo ordenado por su despacho en auto de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), bajo lo siguiente:

LIQUIDACION DE CREDITO

A fecha de hoy la parte ejecutada no ha cumplido con la presentación del estado de cuentas que debe ser emitida por la administradora de pensiones, para verificar que lo autoliquidado y pagado corresponde a la deuda real, para que la empresa **INVERSIONES VILLANUEVA Y SARMIENTO Y COMPAÑÍA S. EN C. (INVERSIONES VISAR & CIA S. EN C.)**, efectué el pago total de la obligación al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones y Parafiscales, desde el mes de enero de 2013 hasta el mes de febrero de 2017, junto con los intereses moratorios contemplados en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, pago que debe consignarse al **FONDO DE PENSIONES PROTECCION (PENSIONES Y CESANTIAS)**, de acuerdo a sentencia de primera instancia de fecha 30 de mayo de 2019, por lo que me permito presentar la liquidación de crédito conforme al artículo 446 del C.G.P, así:

1. LIQUIDACION DE CREDITO – APORTES A SEGURIDAD SOCIAL:

DESDE	HASTA	VALOR DEJADO DE PAGAR – RECONOCIDO COMO SALRIO	DIAS DE MORA A FECHA 30 DE ABRIL DE 2024	TASA DE INTERES MORATORIO	INTERES MORATORIO A FECHA 30 DE ABRIL DE 2024
01/01/2013	30/04/2024	470.500	4.137	20.75%	1.106.548
01/02/2013	30/04/2024	1.366.100	4.106	20,75%	3.188.796
01/03/2013	30/04/2024	768.200	4.076	20,75%	1.779.882
01/04/2013	30/04/2024	435.879	4.045	20,83%	1.006.242
01/05/2013	30/04/2024	942.800	4.015	20,83%	2.160.130
01/06/2013	30/04/2024	762.600	3.984	20,83%	1.734.028
01/07/2013	30/04/2024	737.446	3.954	20,34%	1.624.894
01/08/2013	30/04/2024	540.900	3.924	20,34%	1.206.499
01/09/2013	30/04/2024	738.500	3.893	20,34%	1.602.195
01/10/2013	30/04/2024	775.700	3.863	19,85%	1.629.535
01/11/2013	30/04/2024	895.897	3.832	19,85%	1.951.885
01/12/2013	30/04/2024	659.100	3.802	19,85%	1.362.797
01/01/2014	30/04/2024	677.500	3.772	19,65%	1.375.639
01/02/2014	30/04/2024	726.200	3.741	19,65%	1.462.638
01/03/2014	30/04/2024	1.309.000	3.711	19,65%	2.615.031
01/04/2014	30/04/2024	800.000	3.680	19,63%	1.583.479
01/05/2014	30/04/2024	704.000	3.650	19,63%	1.381.952
01/06/2014	30/04/2024	502.000	3.620	19,33%	962.284
01/07/2014	30/04/2024	83.100	3.589	19,33%	157.957
01/08/2014	30/04/2024	224.500	3.559	19,33%	423.115
01/09/2014	30/04/2024	879.600	3.528	19,33%	1.643.622

01/10/2014	30/04/2024	234.200	3.498	19,17%	430.265
01/11/2014	30/04/2024	1.234.600	3.468	19,17%	2.248.457
01/12/2014	30/04/2024	526.333	3.437	19,17%	950.155
01/01/2015	30/04/2024	576.000	3.407	19,21%	1.032.770
01/02/2015	30/04/2024	144.562	3.376	19,21%	256.887
01/03/2015	30/04/2024	442.542	3.346	19,21%	779.318
01/04/2015	30/04/2024	548.574	3.316	19,37%	965.237
01/05/2015	30/04/2024	101.165	3.285	19,37%	176.372
01/06/2015	30/04/2024	280.820	3.255	19,37%	485.053
01/07/2015	30/04/2024	891.429	3.224	19,26%	1.516.698
01/08/2015	30/04/2024	355.110	3.194	19,26%	598.496
01/09/2015	30/04/2024	1.021.480	3.164	19,26%	1.705.198
01/10/2015	30/04/2024	489.350	3.133	19,33%	811.983
01/11/2015	30/04/2024	166.963	3.103	19,33%	274.355
01/12/2015	30/04/2024	534.192	3.072	19,33%	869.189
01/01/2016	30/04/2024	106.837	3.042	19,68%	175.232
01/02/2016	30/04/2024	895.760	3.012	19,68%	1.454.525
01/03/2016	30/04/2024	535.763	2.981	19,68%	861.184
01/04/2016	30/04/2024	31.440	2.951	20,54%	52.207
01/05/2016	30/04/2024	348.710	2.920	20,54%	573.079
01/06/2016	30/04/2024	408.783	2.890	20,54%	664.811
01/07/2016	30/04/2024	607.578	2.860	21,34%	968.201
01/08/2016	30/04/2024	722.618	2.829	21,34%	1.139.277
01/09/2016	30/04/2024	1.117.339	2.799	21,34%	1.742.669
01/10/2016	30/04/2024	19.920	2.768	21,99%	33.224
01/11/2016	30/04/2024	537.491	2.738	21,99%	886.619
01/12/2016	30/04/2024	568.954	2.708	22,34%	942.870
01/01/2017	30/04/2024	595.650	2.677	22,34%	976.028
01/02/2017	30/04/2024	326.965	2.647	22,34%	529.679
TOTAL		29.370.650			56.059.185

Nota: En vista que la empresa ejecutada en las fechas de: 01 de Diciembre de 2014, 01 de diciembre de 2015, 01 de Marzo – 01 de Junio – 01 de Noviembre – 01 de Diciembre de 2016 y 01 de Enero de 2017, no pago el aporte correspondiente, se procedió a liquidar dicho aporte con el promedio de los últimos seis (6) meses.

1.2. RESUMEN LIQUIDACION DE CREDITO APORTES A SEGURIDAD SOCIAL:

CONCEPTO	VALOR
Total capital adeudado	29.370.650
Total intereses de mora	56.059.185
Total	85.429.835

El valor que la ejecutada **INVERSIONES VILLANUEVA Y SARMIENTO Y COMPAÑÍA S. EN C. (INVERSIONES VISAR & CIA S. EN C.)**, adeuda ante el fondo de pensiones **PROTECCION (PENSIONES Y CESANTIAS)**, entidad que se encuentra afiliado mi poderdante a fecha 30 de abril de 2024, es la suma total de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 85.429.835.00)**. Por consiguiente, de manera respetuosa solicito a la señora Juez, ordenar a la empresa demandada, que efectuó el pago por el valor total al fondo de pensiones correspondiente.

2. LIQUIDACION DE CREDITO POR AGENCIAS EN DERECHO:

CONCEPTO	VALOR
Costas proceso (auto de fecha 04 de abril de 2024)	4.500.000

Teniendo en cuenta el auto de fecha 04 de abril de 2024, que condeno a la empresa **INVERSIONES VILLANUEVA Y SARMIENTO Y COMPAÑÍA S. EN C. (INVERSIONES VISAR & CIA S. EN C.)**, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (4.500.000.00)**, por concepto de agencias en derecho, de manera respetuosa me permito solicitar a su despacho, se libre mandamiento a favor de mi representado y en contra de la empresa demandada, ordenando el pago y la entrega de títulos valores si existiere por el valor anterior de agencias en derecho.

De la señora Juez.

Atentamente,


BLANCA ISABEL SIMBAQUEBA DE VALDES
Apoderada Parte Ejecutante
C.C. No. 41.674.817 de Bta.
T.P No. 143.536 CSJ.
Email: bisaval2@gmail.com